



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00021-00
DEMANDANTE: LUZ MERY ORTIZ PINTO
DEMANDADOS: CAJANAL E.I.C.E. hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 7 de marzo de 2017 (folios 64 al 74 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

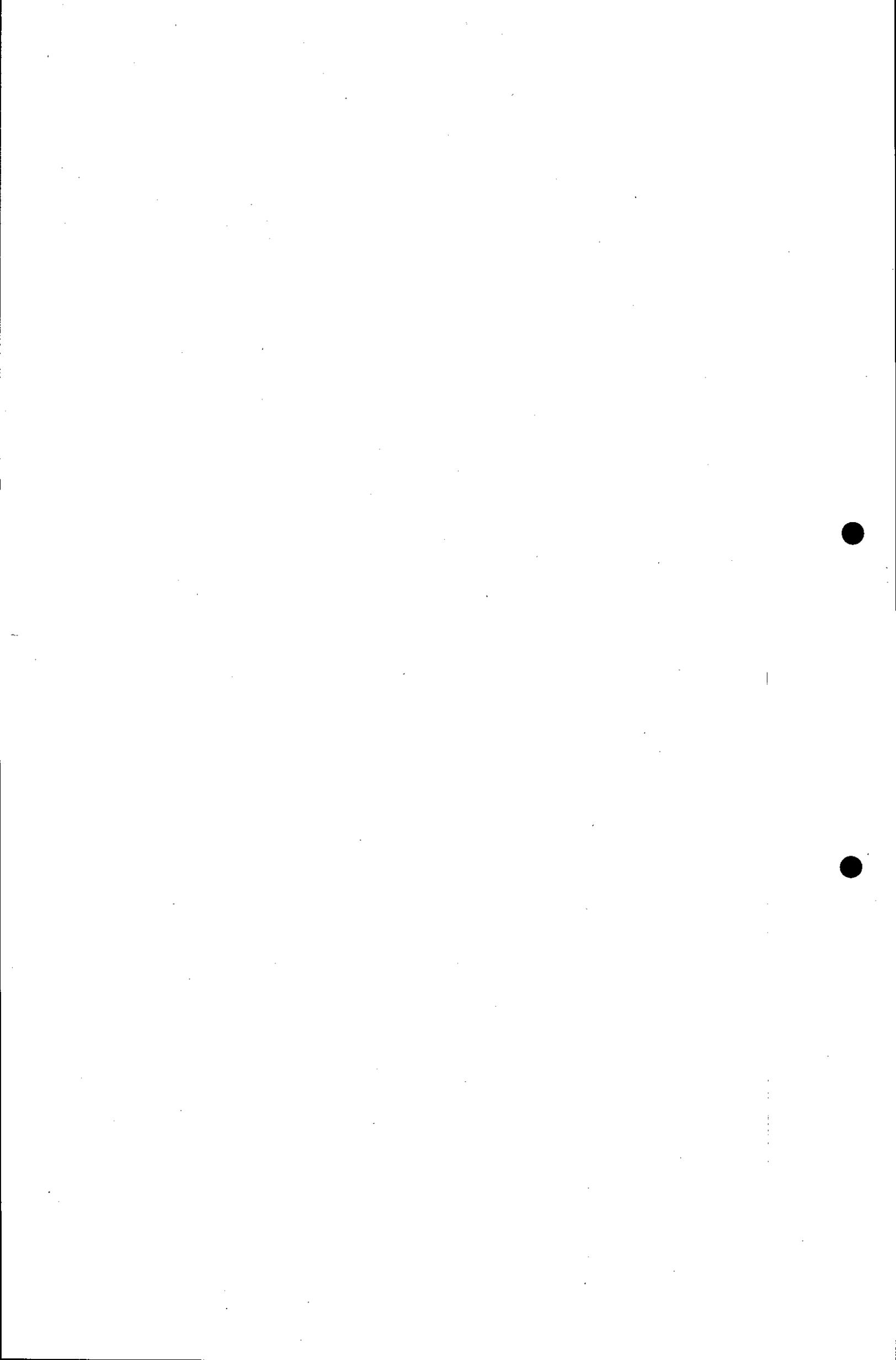
Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
| |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) |
| El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 015 del 3 de mayo de 2017. |
| |
| JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00030-00
DEMANDANTE: HERNANDO TIMOTE LEYVA
DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 24 de marzo de 2017 (folios 229 al 234 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó la providencia consultada en el asunto de la referencia, al configurarse un hecho superado.

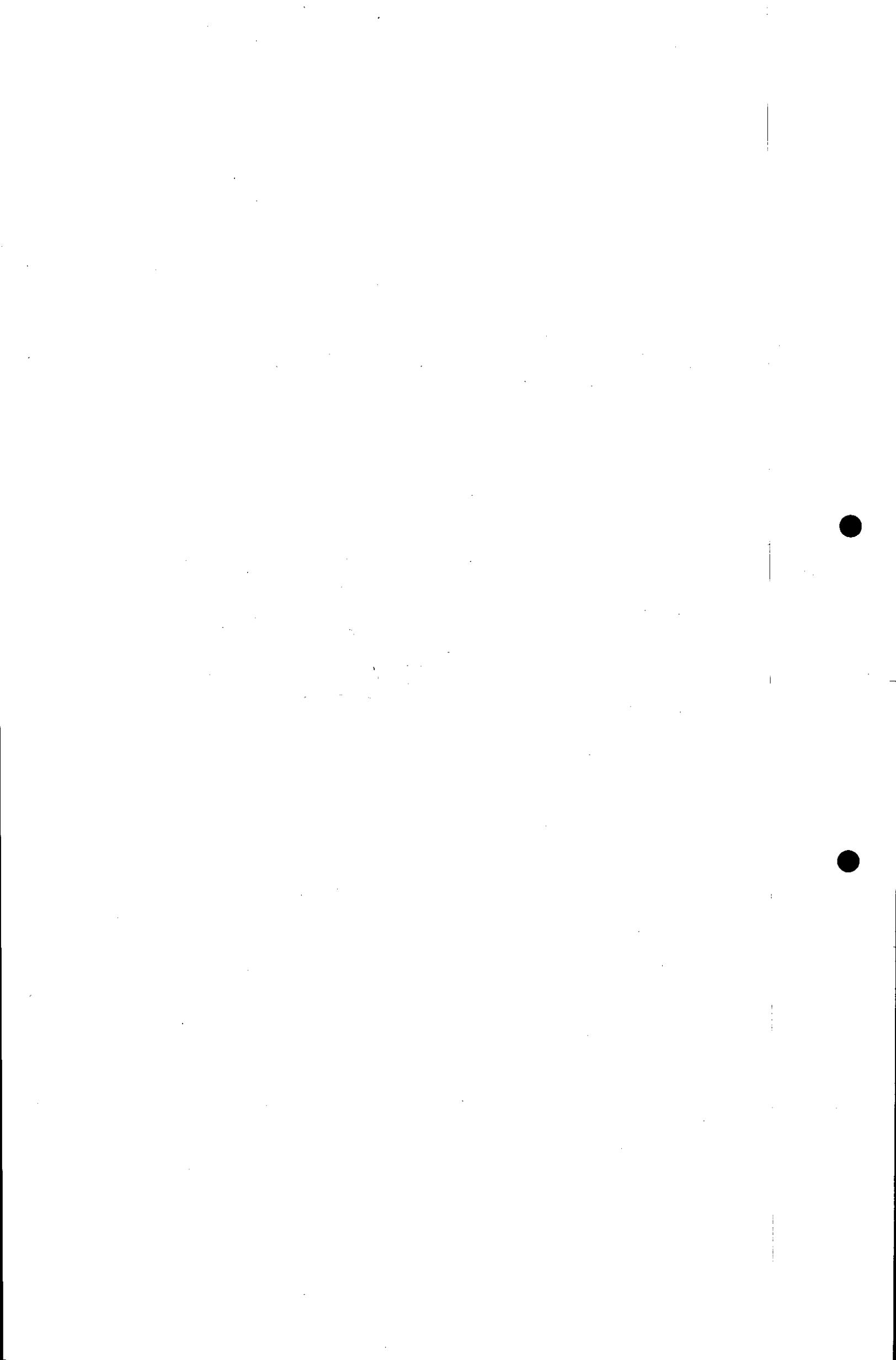
Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

auy an
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) |
| El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 015 del 3 de mayo de 2017. |
| <i>Joyce</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria |

Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

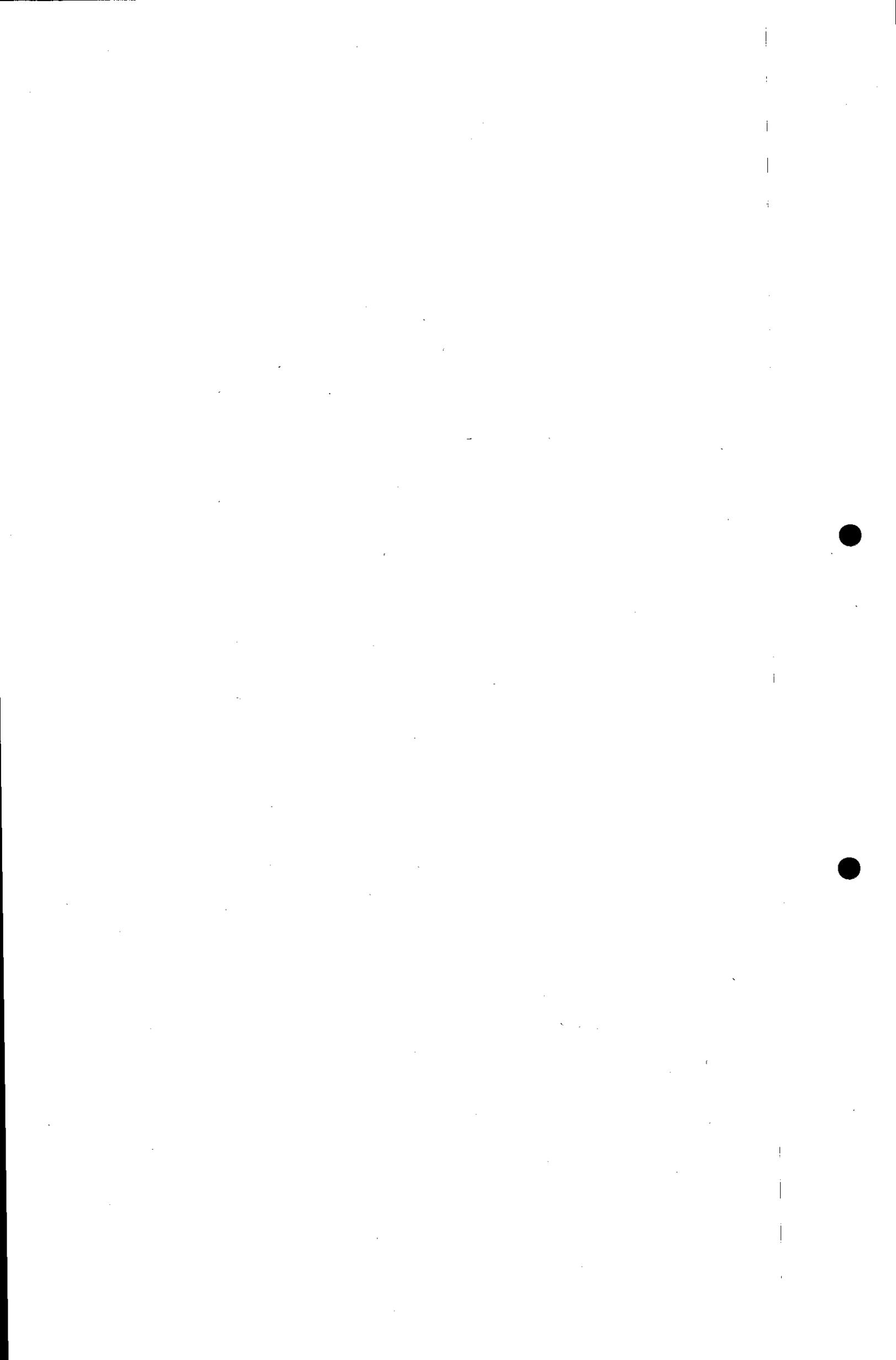
REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00092-00
DEMANDANTE: ANIBAL ALBA AVELLA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 7 de marzo de 2017 (folios 15 al 30 del Cuaderno de Segunda Instancia) que modificó la sentencia recurrida en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 013 del 3 de mayo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00130-00
DEMANDANTE: JUAN GILBERTO CIFUENTES
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – POLINAL Y
OTROS.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 423 al 437) en contra de la sentencia del 22 de marzo de 2016, que negó las pretensiones de la demanda (folio 399 al 421).

Se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por correo electrónico el día 22 de marzo de 2016 (folio 422), posteriormente, en término, la apoderada judicial de los demandantes interpuso y sustentó recurso de apelación el día 04 de abril de 2017, (folios 423 al 437).

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se puede afirmar que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a **CONCEDERLO EN EFECTO SUSPENSIVO**.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 02 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 015
del 3 de mayo de 2017

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00170-00
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXANDER VALENCIA ÁVILA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a que la parte demandante no cumplió en esta oportunidad con la carga impuesta por este Despacho mediante providencia del dieciséis (16) de octubre de 2015, pese habersele requerido en dos oportunidades, y de haber transcurrido más de dos años desde que se dictó el auto de mejor proveer que mantiene sin resolver de fondo el presente litigio, situación que obedece a la pasividad de la parte interesada en la consecución de la prueba solicitada, resultando necesario para este Juzgador prescindir de la valoración de la Junta Medico Laboral del señor Brayan Alexander Valencia Ávila y ordenar en consecuencia, que por secretaría se reingrese las presentes diligencias para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> |
| <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 15 del 3 de mayo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p> |

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 50-001-33-33-006-2012-00170-00
DEMANDANTE: BRAYAN VALENCIA AVILA
DEMANDADOS: EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 50-001-33-33-006-2012-00170-00
DEMANDANTE: BRAYAN VALENCIA AVILA
DEMANDADOS: EJÉRCITO NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

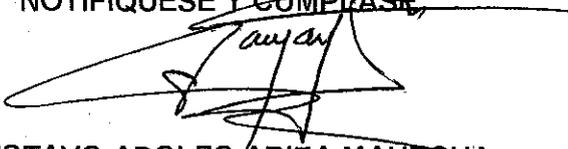
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00071-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ALONSO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

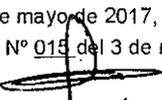
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 7 de marzo de 2017 (folios 30 al 45 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

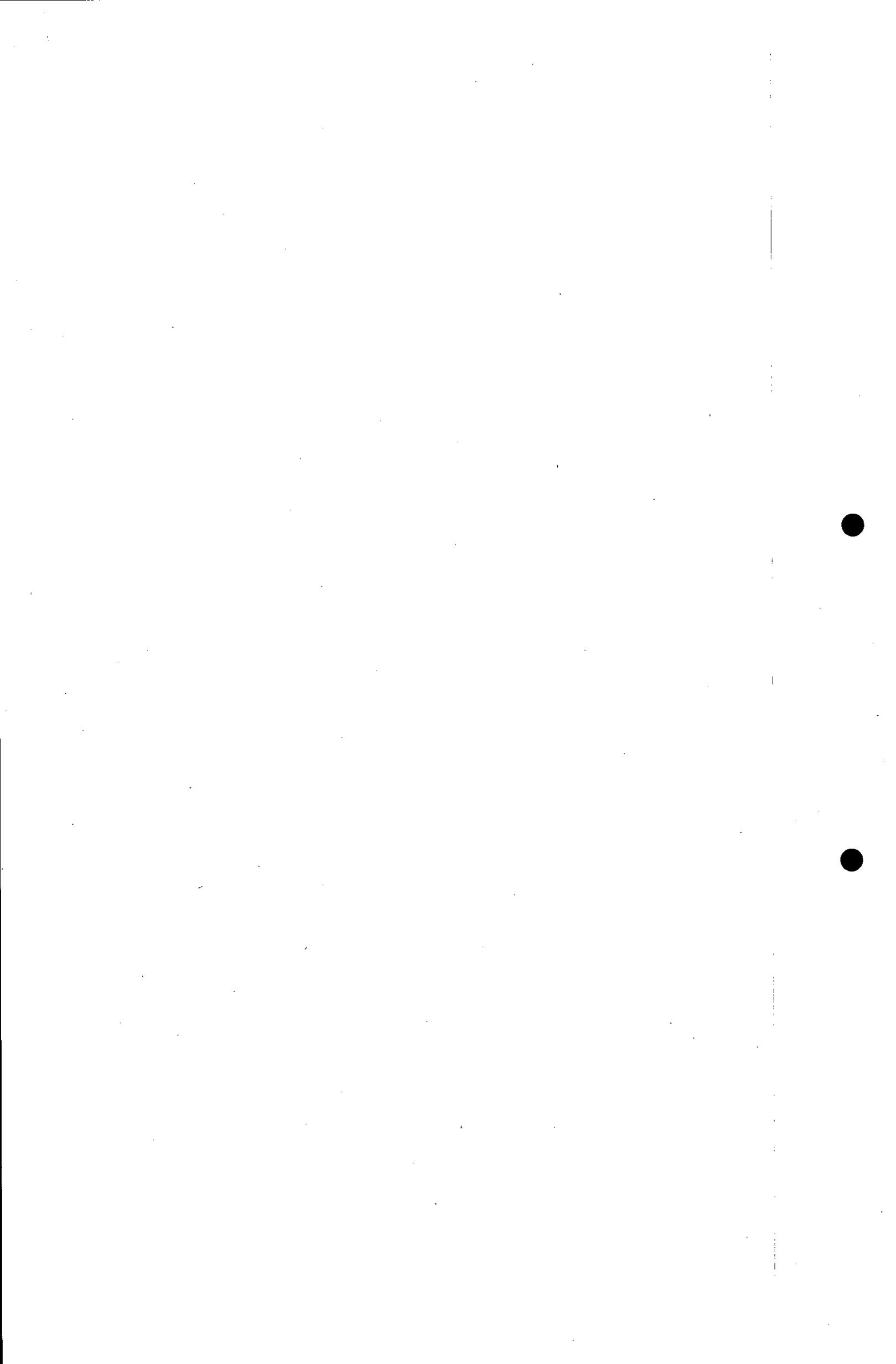
Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 015 del 3 de mayo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |
|---|

Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00073-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ II
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 315 al 317) en contra de la sentencia del 16 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (folio 308 al 313).

Se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por correo electrónico el día 17 de marzo de 2017 (folio 314), posteriormente, en término, la apoderada judicial de los demandantes interpuso y sustentó recurso de apelación el día 23 de marzo de 2017.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se puede afirmar que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a **CONCEDERLO EN EFECTO SUSPENSIVO**.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

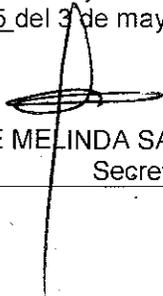
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 15 del 3 de mayo de 2017


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

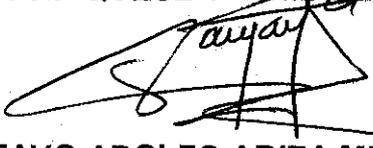
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00181-00
DEMANDANTE: ARCESIO GARZÓN ROMERO
DEMANDADOS: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 07 de marzo de 2017, vista a folios al 22 al 37 del Cuaderno de Segunda Instancia, que modificó la providencia del 12 de agosto de 2015 (folios 251 al 258), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas y dese cumplimiento a lo dispuesto numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en
estado N° 15 del 3 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

Medio de Control: NYR
Radicado: 50-001-33-33-006-2013-00129-00
Demandante: ISABEL TAFUR REYES
Demandados: MINDEFENSA
Y.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



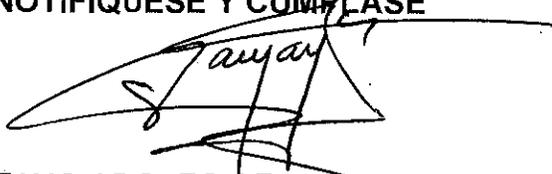
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

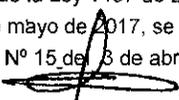
Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

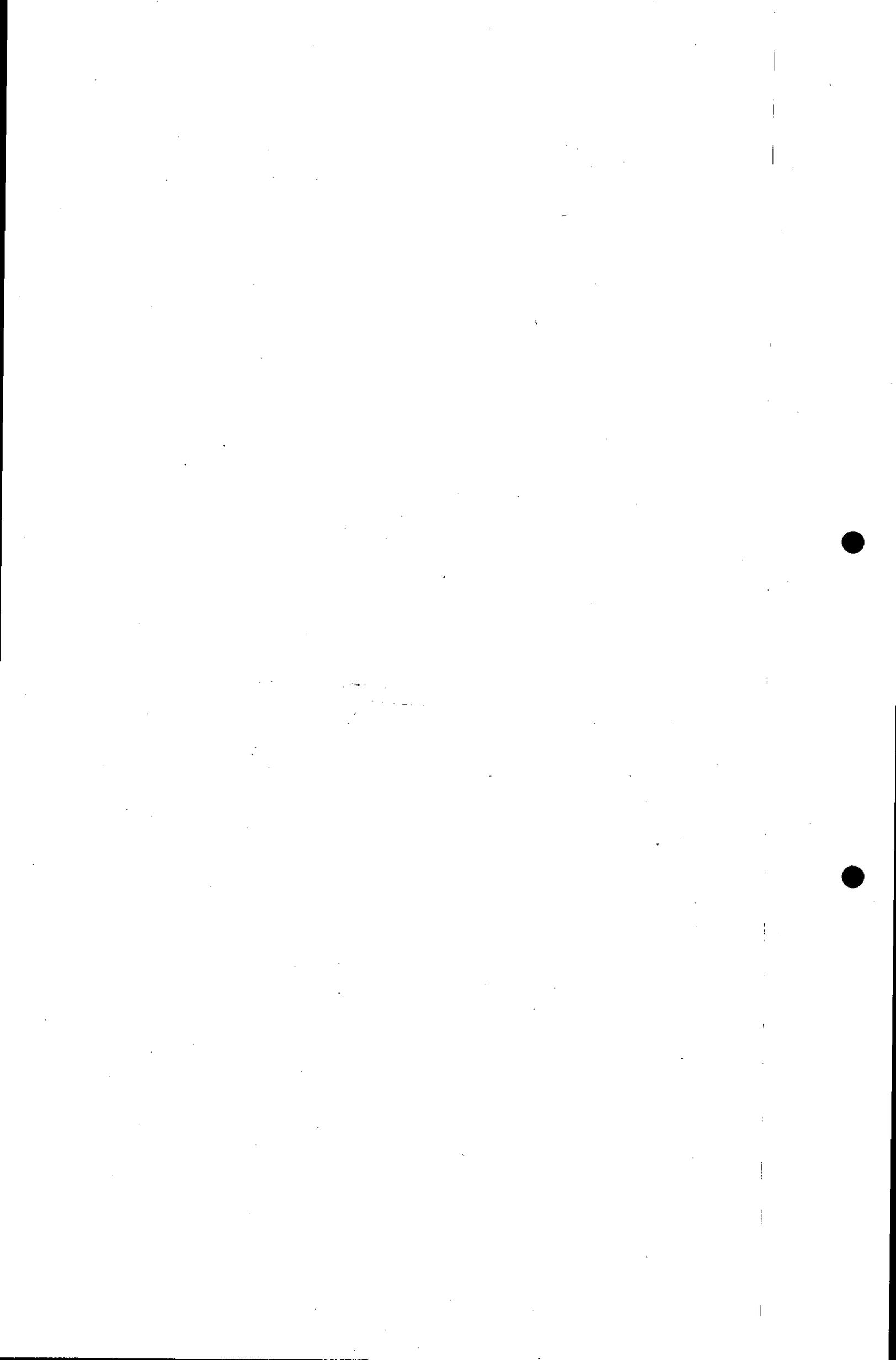
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00380-00
DEMANDANTE: YENY IDALY VELÁSQUEZ
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VICIO

En atención a que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en audiencia anterior de continuación de pruebas, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA TREINTA (30) DE MAYO DE 2017 A LAS 4:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> |
| <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 15 de 3 de abril de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2013-00410-00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS ARTURO ACELDAS HERNÁNDEZ y OTROS |
| DEMANDADOS: | MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO |

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 20 de febrero de 2017.

2. Antecedentes:

Mediante auto del 20 de febrero de 2017 se ordenó que el dictamen que fue decretado como prueba en la Audiencia Inicial (folio 193 anverso) fuera practicado por la Junta de Calificación de Invalidez Regional Huila, acorde con la competencia para conocer los asuntos por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez (folio 206).

La anterior providencia fue notificada por Estado No. 006 del 21 de febrero de 2017 (folio 2016).

Contra la providencia anterior el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición aduciendo que como el domicilio del demandante es el municipio de Honda (Tolima) como se indicó en el acápite de notificación de la demanda, la competencia para practicar el dictamen está en cabeza de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional Tolima y no del Huila como se dijo en el auto recurrido (folio 210).

Del recurso de reposición se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. el 15 de marzo de 2017 (folio 232).

La parte demandada guardó silencio.

3. Consideraciones:

Establece la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

En virtud de la norma transcrita y atendiendo que el auto que ordenó remitir al demandante a la Junta de Calificación de Invalidez Regional Huila, no es apelable, por cuanto no aparece enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., resulta evidente que la providencia del 20 de febrero de 2017 es susceptible de recurso de reposición.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., dispone:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 006 del 21 de febrero de 2017; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 24 de febrero de 2017.

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2017 (folios 210 al 211).

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

Establece la Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se designan los miembros de la Junta de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de algunas Juntas Regionales con base en la lista de elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia:

“Artículo 5. Hasta tanto se conformen las Juntas de Calificaciones Regionales en los departamentos que a continuación se señalan, se procede el traslado de jurisdicción de la siguiente manera:

1. Amazonas, Arauca, Casanare, Guainía, Guajira, Putumayo, San Andrés y Providencia, Vaupés y Vichada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.
 2. **Caquetá y Tolima a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.**
 3. Magdalena a la junta de Calificación de Invalidez de Atlántico.
 4. Cauca y Nariño a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
 5. Córdoba y Sucre a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.
 6. Chocó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
 7. Quindío a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.”
- (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Acorde con la aludida resolución y atendiendo al reparto de la competencia establecido en la Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011 proferida por el Ministerio de la Protección Social y el municipio de residencia del señor Carlos

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00410-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACELDA S HERNANDEZ y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLA VICENCIO
Elaboró: M.A.J.

Arturo Aceldas Hernández (Honda – Tolima), le compete a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, conocer del peritazgo ordenado.

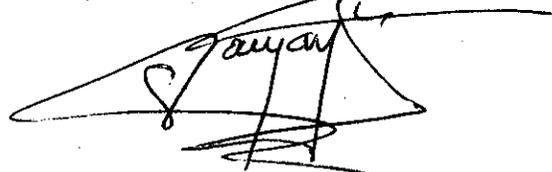
Así las cosas, resulta acertado lo decidido por el despacho en el auto del 20 de febrero de 2017, razón por la cual no se repone.

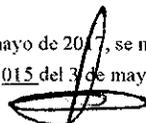
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

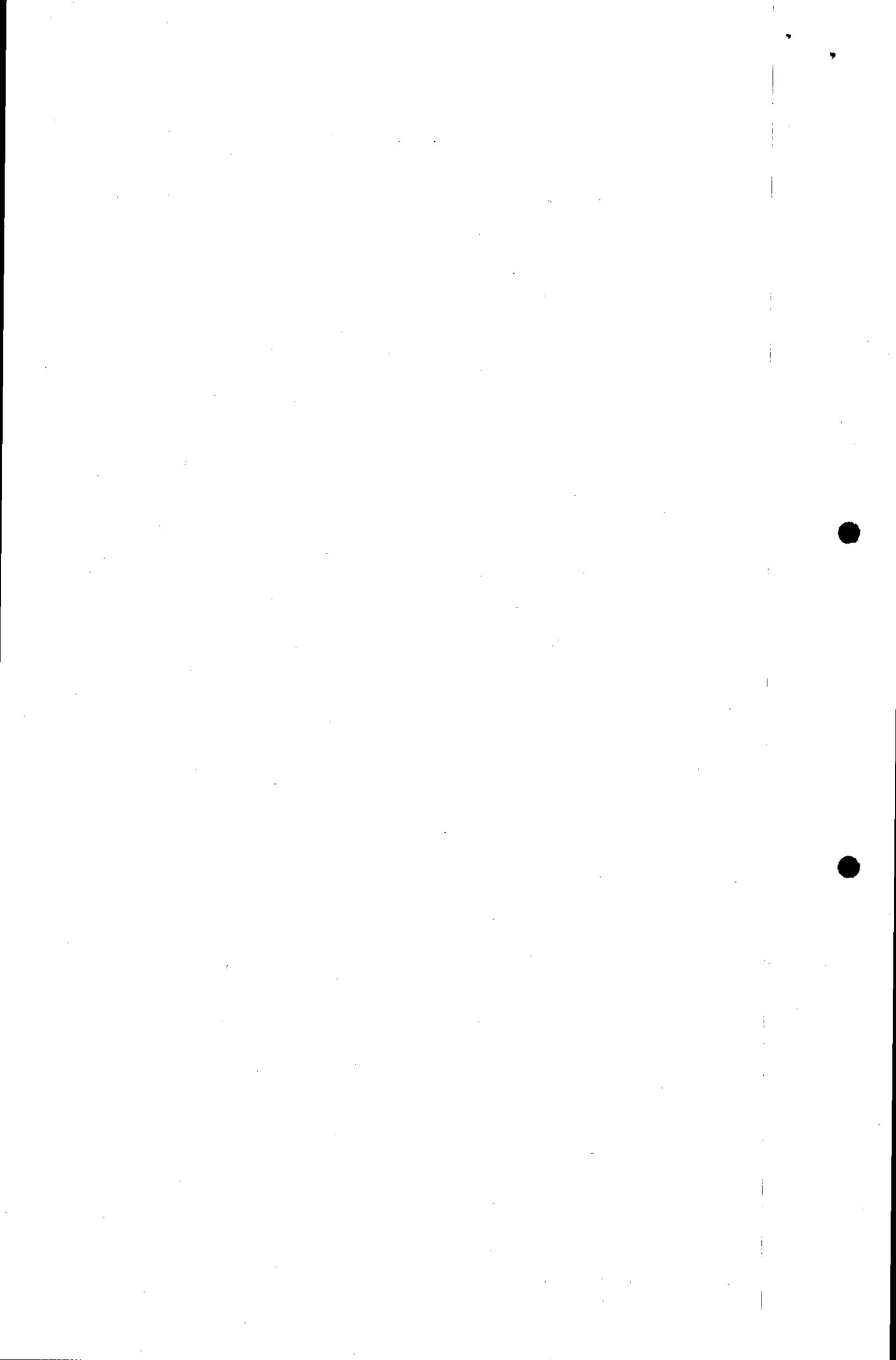
NO REPONER el auto del 20 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 015 del 3 de mayo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |
|--|

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00410-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Elaboró: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00034-00
DEMANDANTE: HOVER ROMAN GARCÍA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

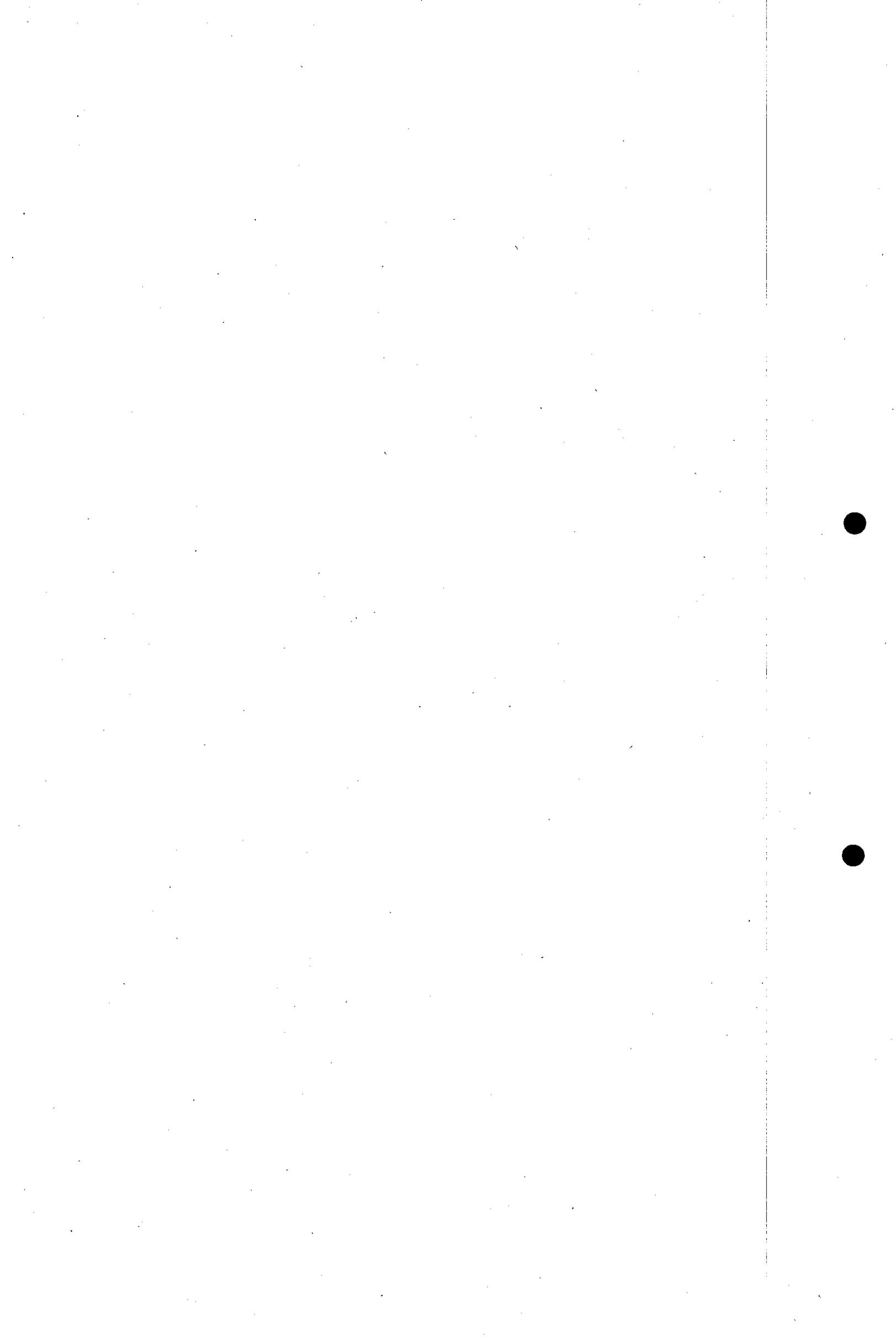
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 14 de marzo de 2017 (folios 17 al 33 del Cuaderno de Segunda Instancia) que modificó la sentencia recurrida en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
| |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) |
| El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 015 del 3 de mayo de 2017. |
| JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria |

Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00218-00
DEMANDANTE: MARÍA CILIA CAJAMARCA
DEMANDADOS: UGPP

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2017 (folios 141 al 153), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folios 153 al 161), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 11 DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 4 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado Nº
15 del 3 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00282-00
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO ROJAS
BURGOS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE SEGURIDAD D.A.S. EN
SUPRESIÓN

En atención, que el abogado VÍCTOR DARÍO ROJAS BURGOS no acreditó el pago de la sanción impuesta mediante providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en razón de la cual se le sancionó con multa consistente en dos (2) smlmv, por su inasistencia a la diligencia de audiencia inicial celebrada el día 11 de octubre de 2016.

En este orden y ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Villavicencio, la primera copia que presta merito ejecutivo de la providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), junto con su respectiva constancia de ejecutoria, para lo de su competencia, indicando que el sancionado es el Doctor. VÍCTOR DARÍO ROJAS BURGOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 86.049.359, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 180, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00282-00
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO ROJAS
DEMANDADOS: D.A.S. EN SUPRESIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N°
15 del 3 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00284-00
DEMANDANTE: LUCILA ESCOBAR TRUJILLO
DEMANDADOS: UGPP

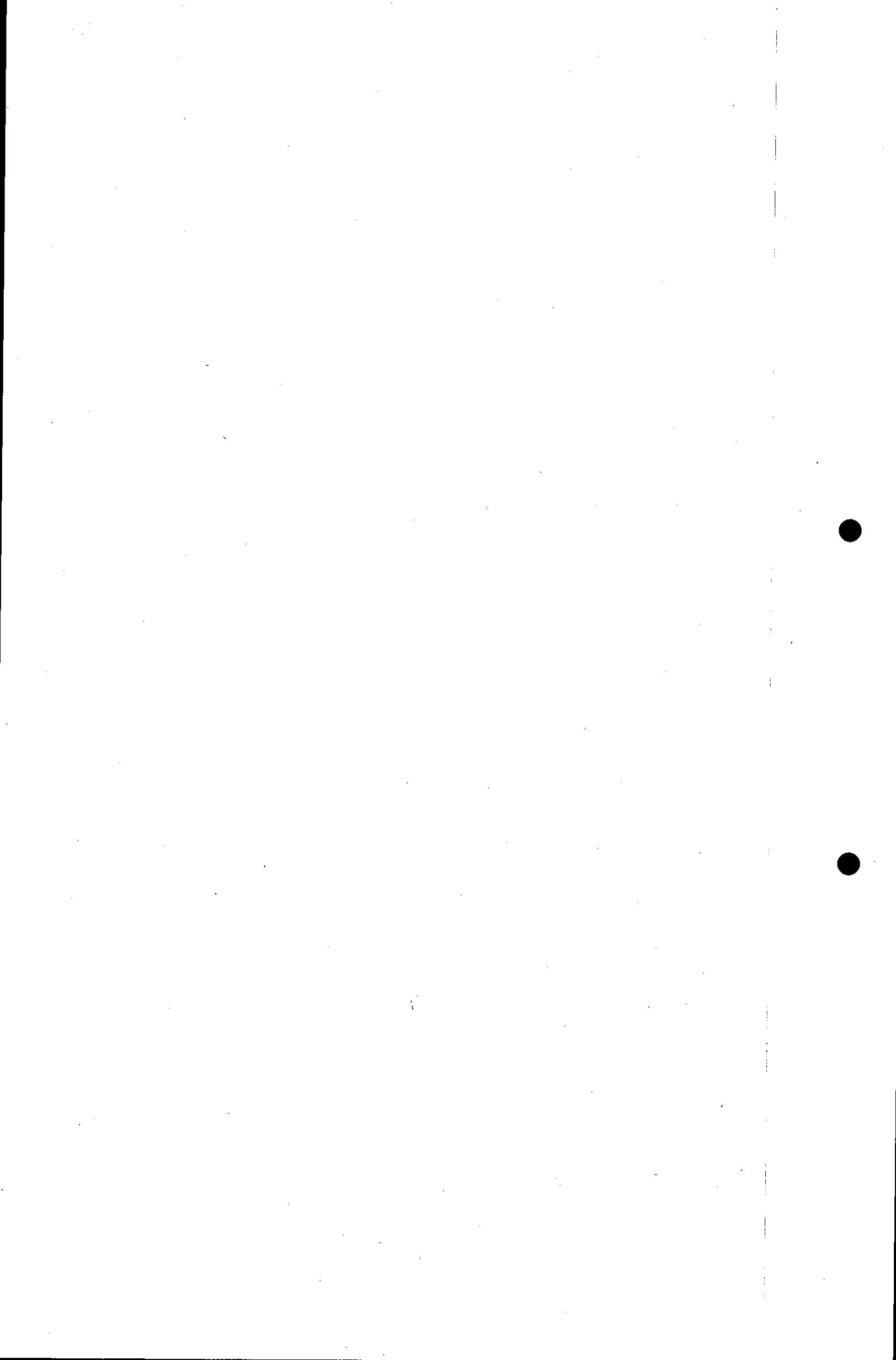
Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2017 (folios 165 al 176), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folios 180 al 182), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 11 DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 4 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00319-00
DEMANDANTE: ANA ANTONIA AREVALO
DEMANDADOS: UGPP

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2017 (folios 136 al 147), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folios 151 al 154), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 11 DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 4 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N°
15 del 3 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00439-00
DEMANDANTE: ALFREDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: CREMIL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el día 8 de marzo de 2017 (folios 115 al 122), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folios 127 al 128), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 19 DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 9 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

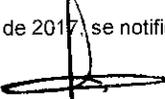
REPÚBLICA DE COLOMBIA



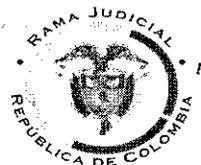
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N°
15 del 3 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00529-00
DEMANDANTE: REBECA JARA RINCÓN
DEMANDADOS: UGPP

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2017 (folios 146 al 158), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folios 163 al 165), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 11 DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 4:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017. Se notifica por anotación en estado N°
15 del 3 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00356-00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO TOVAR
DEMANDADOS: CREMIL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el día 15 de marzo de 2017 (folios 119 al 125), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folios 128 al 132), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 19 DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 9:30 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N°
15 del 3 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00392-00
DEMANDANTE: JOSÉ FABIÁN PRADO VALENCIA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a que en audiencia de conciliación celebrada el día de hoy, se omitió pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el día 22 de febrero de 2017, este Despacho y en consideración a que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y reúne los requisitos establecidos en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, decide **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida providencia, en razón de la cual se accedió a la pretensiones solicitadas por la parte demandante.

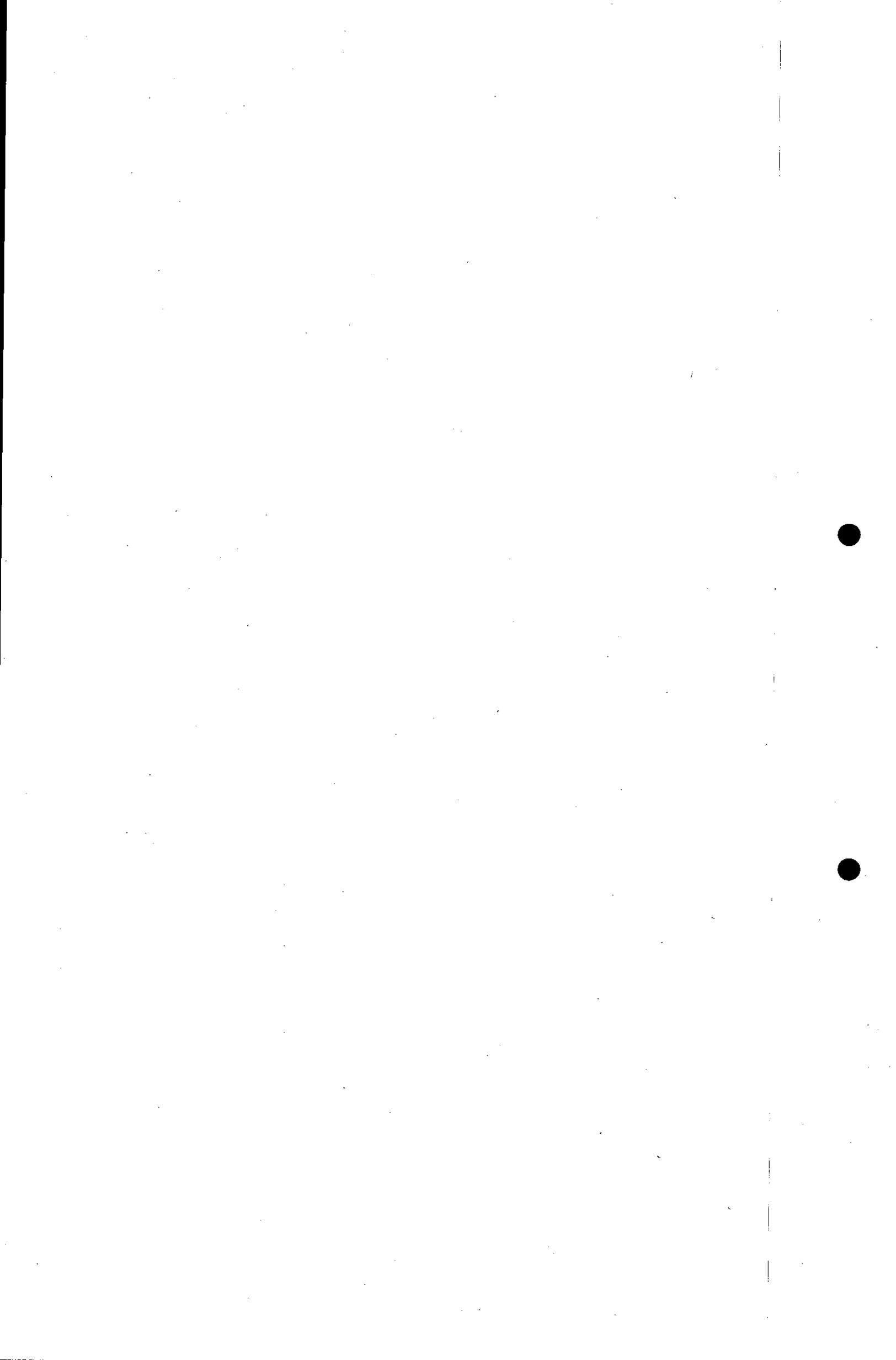
Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> |
| <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>15</u> del 3 de mayo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00392-00
DEMANDANTE: JOSE FABIAN PRADO VALENCIA
DEMANDADOS: CREMIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00396-00
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO MORENO CARRIÓN
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO "INPEC"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resolvió por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 24 de marzo de 2017 (folios 131 al 136 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia consultada en el asunto de la referencia.

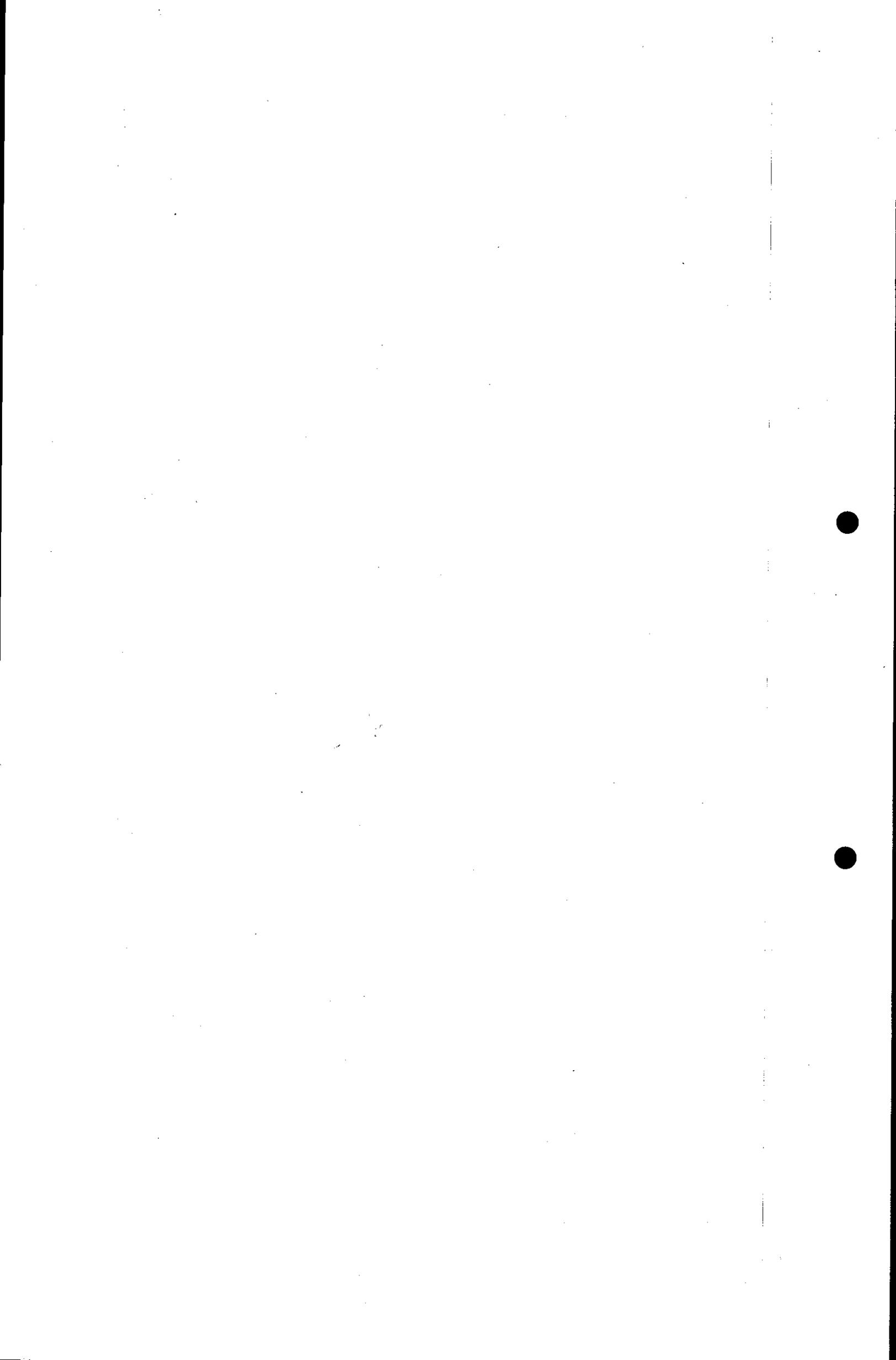
En firme éste proveído, vuelva el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de inaplicación de la sanción formulada por el apoderado de la Dirección General del INPEC (folios 139 al 150 del Cuaderno de Segunda Instancia).

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
| |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) |
| El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 015 del 3 de mayo de 2017. |
| |
| JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria |

Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00397-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ESCOBAR
DEMANDADOS: CREMIL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el día 8 de marzo de 2017 (folios 112 al 119), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folios 124 al 125), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 19 DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 9 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

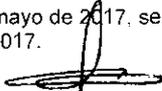
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N°
15 del 3 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00399-00
DEMANDANTE: EUSEBIO ABREO LEAL
DEMANDADOS: CREMIL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el día 8 de marzo de 2017 (folios 106 al 111), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folios 115 al 116), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 19 DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 9 A.M**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N°
15 del 3 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00416-00
DEMANDANTE: YUBERNEY RESTRPO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a que en audiencia de conciliación celebrada el día de hoy, se omitió pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el día 22 de febrero de 2017; este Despacho y en consideración a que el mismo fue presentado dentro la oportunidad legal correspondiente y reúne los requisitos establecidos en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, decide **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida providencia, en razón de la cual se accedió a las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

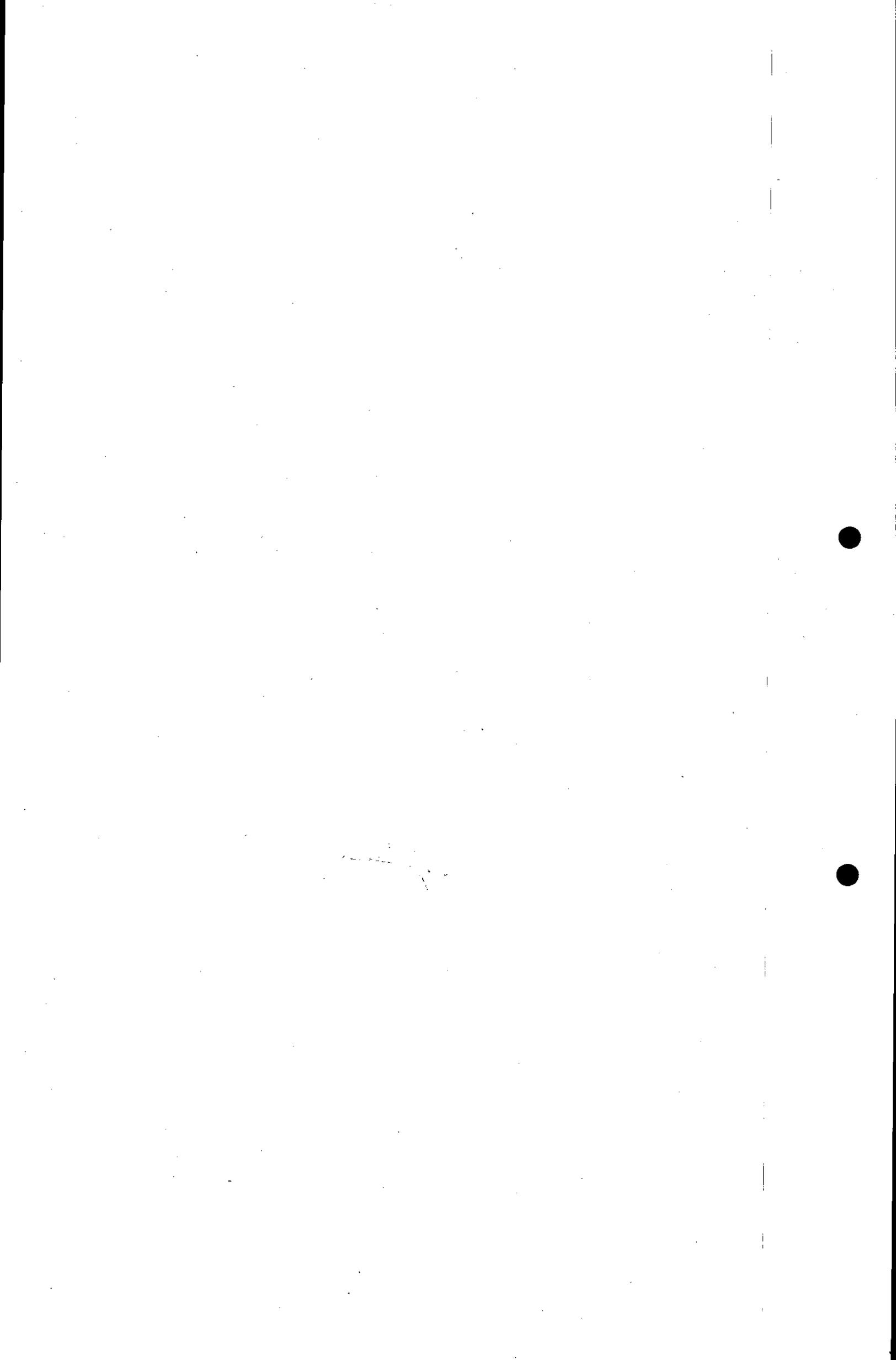
Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> |
| <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de mayo de 2017 se notifica por anotación en estado N° 15 del 3 de mayo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00416-00
DEMANDANTE: YUBERNEY RESTREPO
DEMANDADOS: CREMIL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00477-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE – EMPOAGUAS E.S.P.
DEMANDADOS: GIOVANNY MARÍN AREVALO – JHON
FREDY CUELLAR

Como quiera que los Auxiliares Judiciales designados en auto anterior no tomaron posesión al cargo encomendado, procede el Despacho a designar como Curadores Ad Litem a la Doctores. ROCÍO MARITZA BONILLA GUTIÉRREZ, MARÍA ELVIA BULLA GAITÁN y NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS, quienes hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de éste Distrito Judicial, a efectos de que representen en éste proceso a los demandados GIOVANNY MARÍN AREVALO y JHON FREDY CUELLAR.

En este sentido se señala el día **MARTES 23 DE MAYO DE 2017, A LAS 10:00 A.M.**, para que los designados tomen posesión.

Comuníquese los presentes nombramientos, **mediante telegramas** remitidos a las siguientes direcciones:

- ROCÍO MARITZA BONILLA GUTIÉRREZ, calle 20 No. 37 M -66, teléfono, 673 22 00
- MARÍA ELVIA BULLA GAITÁN, carrera 30 A No. 39-60 Oficina 301, 321 451 1078.
- NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS, calle 38 No. 32-41 Oficina 304, Edificio Parque Santander, 313 829 9436.

Déjese constancia escrita en el expediente; así mismo, infórmeles la fecha y la hora en que deberán tomar posesión en el cargo de Curador Ad Litem.

Acorde con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 y en el segundo inciso del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, los abogados deben aceptar forzosamente el cargo de Curador Ad Litem, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en
estado N° 15 del 3 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: Y.M.

Repetición
50-001-33-33-006-2015-00477-00
Empresa de acueducto y alcantarillado de San José del Guaviare
Giovanny Marín y Jhon Fredy Cuellar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00504-00
DEMANDANTE: FONADE
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En atención a que a la audiencia inicial programada para el día de hoy dentro del presente asunto no pudo llevarse a cabo, en razón a que por error involuntario se programó para la misma hora y fecha, audiencia inicial dentro del proceso No. 50001333300620150003300, resultando necesario reprogramar la diligencia fijada dentro del presente asunto.

En este sentido el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 11 DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 02:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N°
15 del tres de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00262-00
DEMANDANTE: DIANA MARY MESA DÍAZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00031-00
DEMANDANTE: EMPRESA SE SERVICIOS PÚBLICOS
DE GRANADA
DEMANDADOS: UNIÓN INTEGRAL SOLIDARIA Y
COMPESIONES UNISOL CTA.

Efectuado el emplazamiento del demandado, mediante publicación realizada el día domingo 4 de diciembre de 2016, en el Diario El Tiempo (folio 455), así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 456) y vencido el término del que trata el inciso seis del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, se designa como Curadores Ad Litem a la Doctores. GUSTAVO CARRERA, CLARA ESPERANZA CARVAJAL ÁVILA y RAÚL CARVAJAL BORDA, quienes hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de éste Distrito Judicial, a efectos de que representen en éste proceso a la demandada UNIÓN INTEGRAL SOLIDARIA Y COMPENSACIONES - UNISOL.

En este sentido se señala el día **MARTES 30 DE MAYO DE 2017, A LAS 10:00 A.M.**, para que los designados tomen posesión.

Comuníquese los presentes nombramientos, **mediante telegramas** remitidos a las siguientes direcciones:

- GUSTAVO CARRERA, carrera 39 B No. 24-24, Conjunto Bosque Alto, celular 312 351 7649.
- CLARA ESPERANZA CARVAJAL ÁVILA, carrera 33 No. 39-38 Centro, celular 311 481 0822
- RAÚL CARVAJAL BORDA, calle 44 No. 50-10 Barrio 12 de octubre, celular 315 801 8107.

Déjese constancia escrita en el expediente; así mismo, infórmeles la fecha y la hora en que deberán tomar posesión en el cargo de Curador Ad Litem.

Acorde con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 y en el segundo inciso del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, los abogados deben aceptar forzosamente el cargo de Curador Ad Litem, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, salvo que

acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

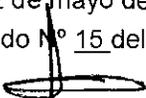
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 15 del 3 de mayo de 2017.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:

Repetición
50-001-33-33-006-2016-00031-00
E.P.S. DE GRANADA
UNISOL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00040-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA NAVARRO PARRADO
DEMANDADOS: CREMIL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el día 8 de marzo de 2017 (folios 105 al 112), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folios 118 al 124), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 19 DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 9 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N°
15 del 3 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

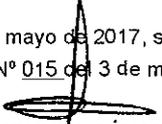
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00253-00
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN CASTILLO ANGEL
DEMANDADOS: CAFÉ SALUD EPS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 24 de marzo de 2017 (folios 24 al 26 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia consultada en el asunto de la referencia.

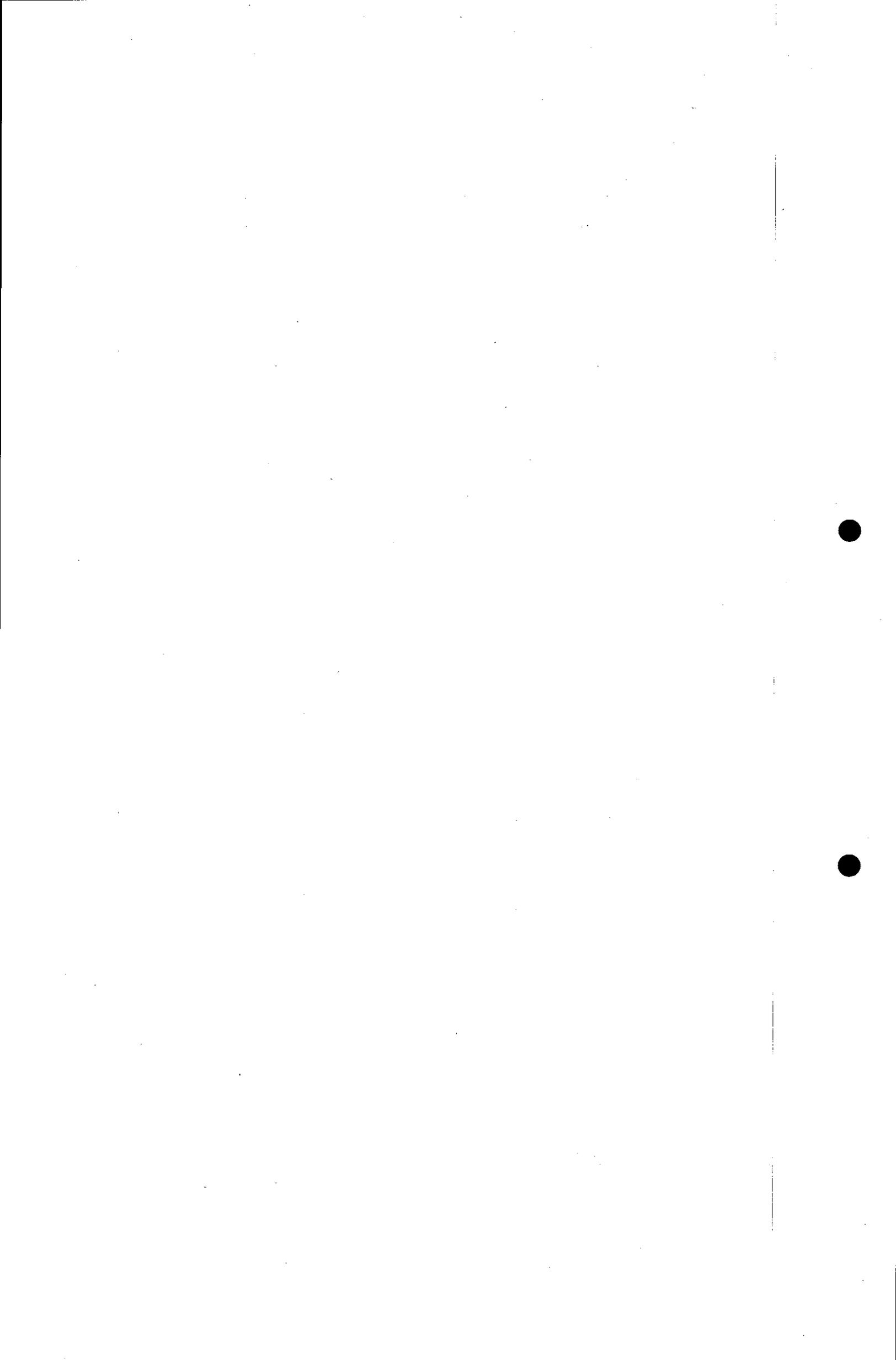
Por Secretaría, remítase copia auténtica de la providencia del 4 de octubre de 2016 (folios 17 al 20) a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para el cobro de la sanción pecuniaria impuesta a los doctores GIOVANNI ANTONIO GUZMÁN VARGAS y CARLOS ALBERTO CARDONA MEJÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) |
| El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 015 del 3 de mayo de 2017. |
|  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría |

Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00304-00
DEMANDANTE: SALVADOR MEDINA LENIS
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 21 de marzo de 2017 (folios 35 al 38 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó la providencia consultada en el asunto de la referencia, al configurarse un hecho superado.

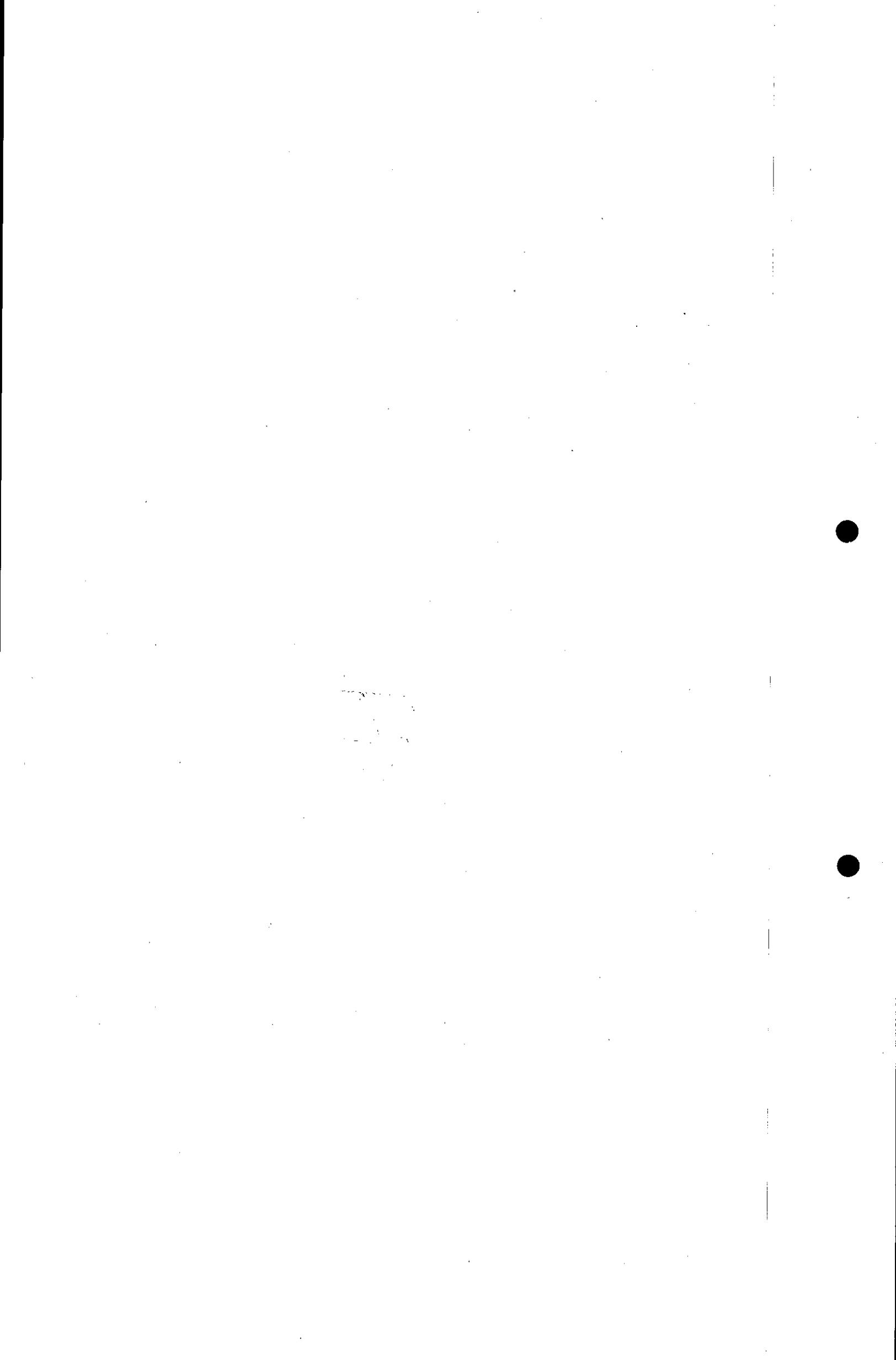
Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAÑECHA
Juez de Circuito

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
| |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO |
| NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) |
| El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 015 del 3 de mayo de 2017. |
| JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría |

Proyectó: M.A.J.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00367-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ PEÑA agente oficioso
de JESÚS AMADEO RODRÍGUEZ PEÑA
DEMANDADOS: CAPITAL SALUD EPS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 24 de marzo de 2017 (folios 11 al 14 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia consultada en el asunto de la referencia.

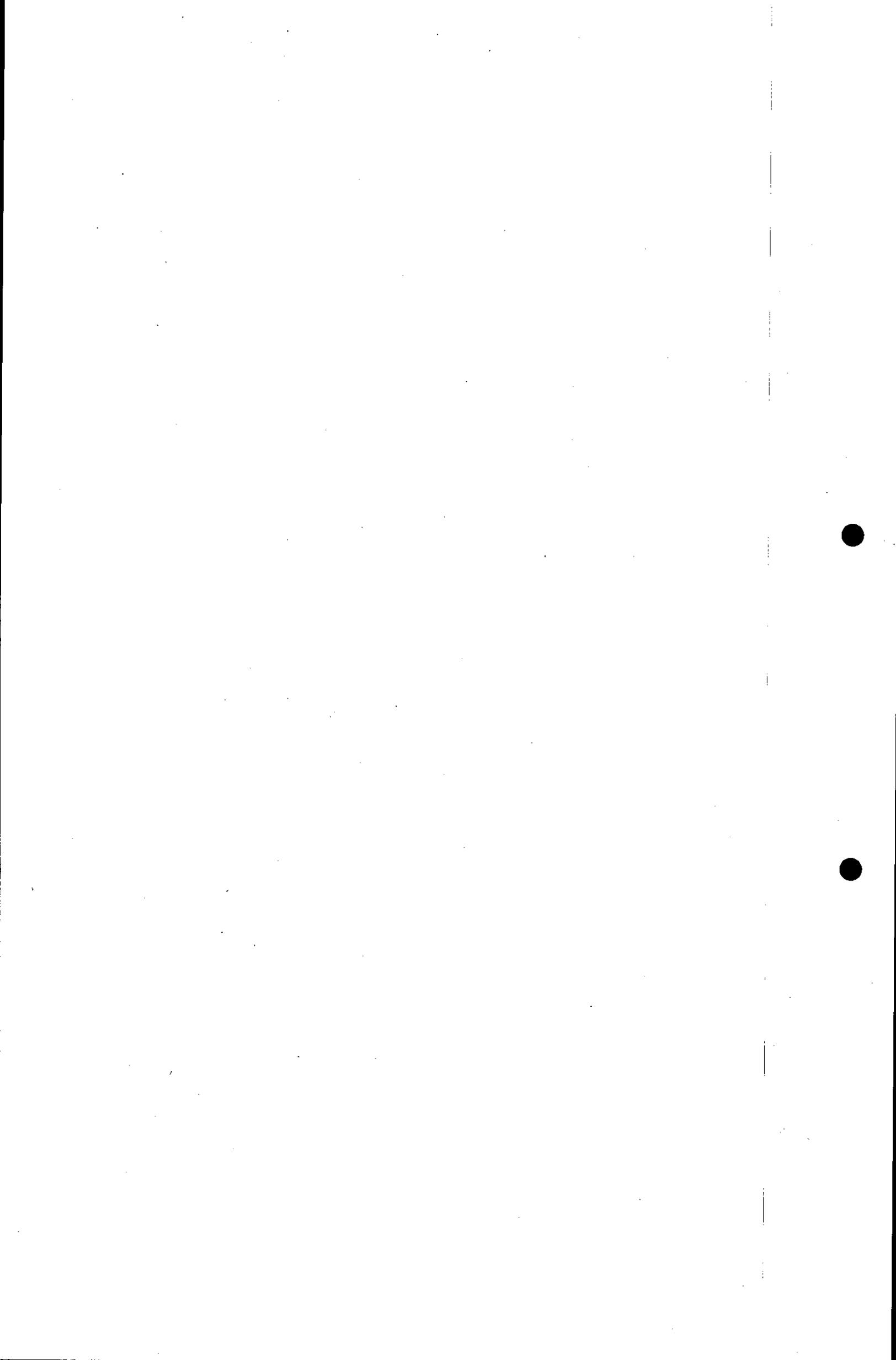
Por **Secretaría**, remítase copia auténtica de la providencia del 21 de noviembre de 2016 (folios 20 al 23) a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para el cobro de la sanción pecuniaria impuesta a las Doctoras Zoraida Gómez Hernández y Claudia Constanza Rivero Betancourt.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ariza
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) |
| El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 015 del 3 de mayo de 2017. |
| <i>Moyano</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria |

Proyectó: M.A.J.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2016-00402-00 |
| DEMANDANTE: | ALVARO SALAZAR HINCAPIE |
| DEMANDADOS: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL |

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en causa propia, contra el auto del 21 de marzo de 2017, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Este despacho, mediante providencias del 5 de diciembre de 2016 (folio 183), 6 de febrero de 2017 (folio 187) y 21 de marzo de 2017 (folio 197), le indicó al demandante que carece del derecho de postulación¹, insistiéndole que debía conferir poder a un abogado para acudir a la jurisdicción; no obstante, el señor Alvaro Salazar Hincapié no cumplió con dicho requisito, lo que conllevó al rechazo de la demanda.

El 5 de abril de 2017 el demandante, nuevamente en causa propia, formuló recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (folio 198).

Establece el artículo 229 de la Constitución Política:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011 preceptúa:

“DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

El inconformismo del demandante se funda en que aún no ha podido contratar abogado para que le represente, por no contar con los recursos económicos para sufragar los honorarios profesionales (folio 199 al 200).

En ese orden de ideas, con el fin de garantizarle al demandante el acceso a la administración de justicia, el cual podría verse conculcando con la negativa del juzgado a acceder concederle el recurso de apelación por carecer del derecho de postulación y teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado fue sustentado oportunamente, así como reúne los requisitos establecidos en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a concederlo. No sin antes, aclarar que no hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 a los demás sujetos procesales, porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta.²

¹ Artículo 160 de la Ley 1437 de 2011

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

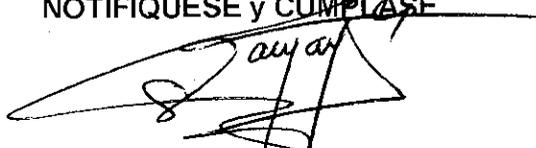
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

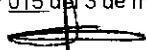
RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en causa propia, contra el auto del 21 de marzo de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 015 del 3 de mayo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |
|---|

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00402-00
Demandante: Alvaro Salazar Hincapie
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

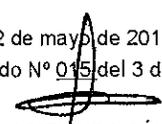
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00434-00
DEMANDANTE: ANA REINALDA TRIANA PULIDO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 24 de marzo de 2017 (folios 8 al 11 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia consultada en el asunto de la referencia.

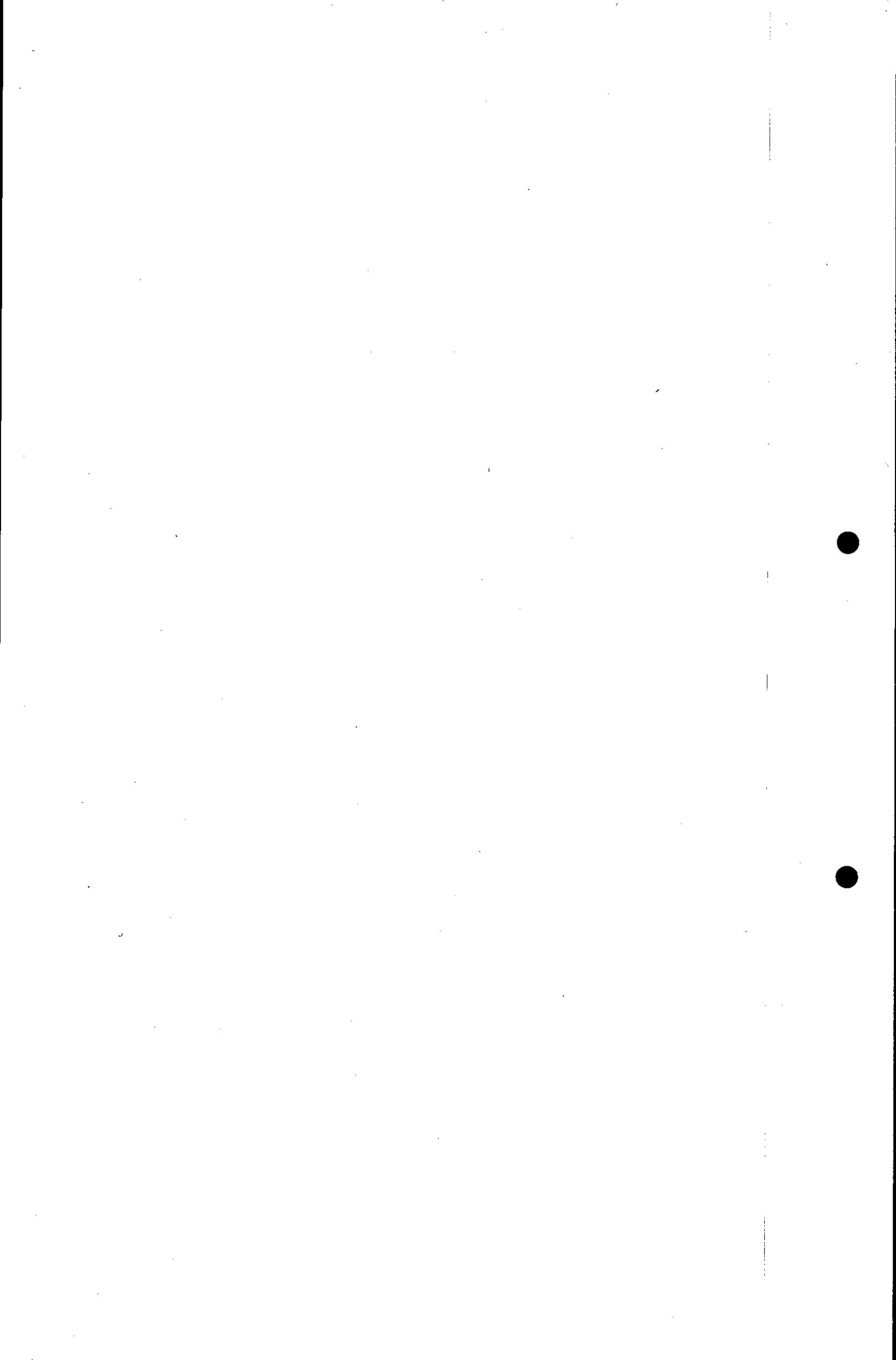
En firme éste proveído, vuelva el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de inaplicación de la sanción formulada por la Directora Técnica de Reparaciones de la entidad demandada (folios 33 al 40 del Cuaderno de Segunda Instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA
Juez de Circuito

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 015 del 3 de mayo de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria |
|---|

Proyectó: M.A.J.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2016-00439-00 |
| DEMANDANTE: | JULIO CESAR ABAD FRANCO |
| DEMANDADOS: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |

Mediante providencia del 21 de marzo de 2017, se ordenó requerir al demandante para que confiera poder a otro profesional del derecho para que representara sus intereses, toda vez que consultado los antecedentes disciplinarios de abogado, el Dr. Teodoro Ortega Soto, fue sancionado con suspensión de cuatro (4) meses, mediante sentencia del 9 de marzo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta (folio 33).

No obstante, atendiendo que consultado sobre la vigencia de las sanciones disciplinarias que suspende de la profesional a los abogados, se corroboró que las mismas sólo rigen a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Abogados¹, lo cual aún no ha acontecido para el caso del Dr. Teodoro Ortega Soto.

Por ésta razón y en aras de garantizar los derechos fundamentales del Dr. Teodoro Ortega Soto, el despacho dispone reconocerle personería y estudiar la viabilidad de la admisión de la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que formuló el señor JULIO CESAR ABAD FRANCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada y sus respectivos anexos, se evidencia que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad, cuyo término señalado en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es de cuatro (4) meses, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

En el presente caso, tenemos que el señor Julio Cesar Abad Franco, tuvo vínculo legal y reglamentario con el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en donde ostentó el grado de Agente hasta el 1o de diciembre de 1999 y mediante Resolución No. 6035 del 28 de octubre de 1999 se le reconoció asignación de retiro (folio 11).

Se debe precisar que la prima de actualización que hoy se reclama, dejó de ser una prestación periódica, toda vez que el demandante finalizó el vínculo legal y reglamentario con la entidad demandada el 1o de diciembre de 1999.

¹ Sentencia del 9 de octubre de 2013, proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrada Ponente Dra. María Mercedes López Mora, expediente No.2011-04605

Luego, a partir de esa fecha (1° de diciembre de 1999), el actor contaba con el término de cuatro meses para impetrar el presente medio de control, que para esa fecha se denominaba acción, como lo estipulaba el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Según los hechos expuestos en la demanda, la mengua salarial se presentó en el año 1996 y la reclamación administrativa se hizo con oficio radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional, el 22 de abril de 2016, es decir, nueve años después desde de que ocurrió la desvinculación como miembro activo de la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, operó el fenómeno de la caducidad, conforme al artículo 164, numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

La anterior decisión encuentra respaldo en lo decidido por la Sección Segunda Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo Estado, en un caso análogo, en el que estudió la caducidad e indicó²:

"En el recurso de apelación se adujo que por tratarse de una reclamación encaminada a obtener el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se configura la caducidad de la acción y por ello podían realizarse reclamaciones subsiguientes y pedir la nulidad de las diferentes respuestas dadas por la administración.

De acuerdo con los hechos narrados con anterioridad se observa que el accionante pretende el reconocimiento y pago de primas y subsidios suspendidos desde el año 1995, con ocasión de su homologación de Suboficial a miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, pues, como bien señala en el hecho décimo octavo, con la expedición del Decreto 1091 de 1995 se desnaturalizaron los derechos salariales y prestacionales adquiridos, a los que tenía derecho a causa de dicha homologación.

Lo anterior quiere decir que la decisión que realmente causó el perjuicio al demandante data del año 1995, cuando fueron suspendidos los emolumentos que reclama, razón por la cual fue en ese momento en que el actor debió acusar la decisión que desconoció sus derechos adquiridos o, si no hubo un acto escrito, reclamar ante la administración la continuidad en el reconocimiento de los mismos y no esperar a que transcurrieran 6 meses después de su desvinculación³, para reclamar emolumentos cuyo pago había sido suspendido 13 años atrás.

*En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, **al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas⁴ y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos.***

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A" - Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) - Actor: LUIS HERNAN LOZANO CUBIDES - Demandado: POLICIA NACIONAL

³ El retiro del servicio se produjo en noviembre de 2008 y la petición se radicó ante la administración en mayo de 2009.

⁴ El cual no fue demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00439-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR ABAD FRANCO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Proyectó: M.A.J.

pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.

Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar a que se produjera la desvinculación del servicio para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para confirmar el fallo inhibitorio que declaró la caducidad de la acción."

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la presente demanda por Caducidad.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No:200430 del 17 de marzo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente aparece que al abogado Teodoro Ortega Soto fue suspendido temporalmente del ejercicio de la profesión de abogado, no obstante, todavía no está rigiendo dicha sanción, razón por la cual se reconocerá personería al citado profesional, como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que presentó el señor JULIO CESAR FRANCO ABAD contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

1. **CUARTO:** Reconocer personería al Dr. TEODORO ORTEGA SOTO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011

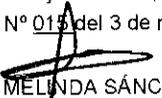
| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2016-00439-00 |
| DEMANDANTE: | JULIO CESAR ABAD FRANCO |
| DEMANDADOS: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |
| Proyectó: M.A.J. | |

– C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 015 del 3 de mayo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |
|---|

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00439-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR ABAD FRANCO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00027-00
DEMANDANTE: NANCY EUGENIA VILLABON
VELÁSQUEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES.

NANCY EUGENIA VILLABON VELÁSQUEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por NANCY

EUGENIA VILLABON VELÁSQUEZ contra la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia.
En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

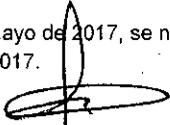
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

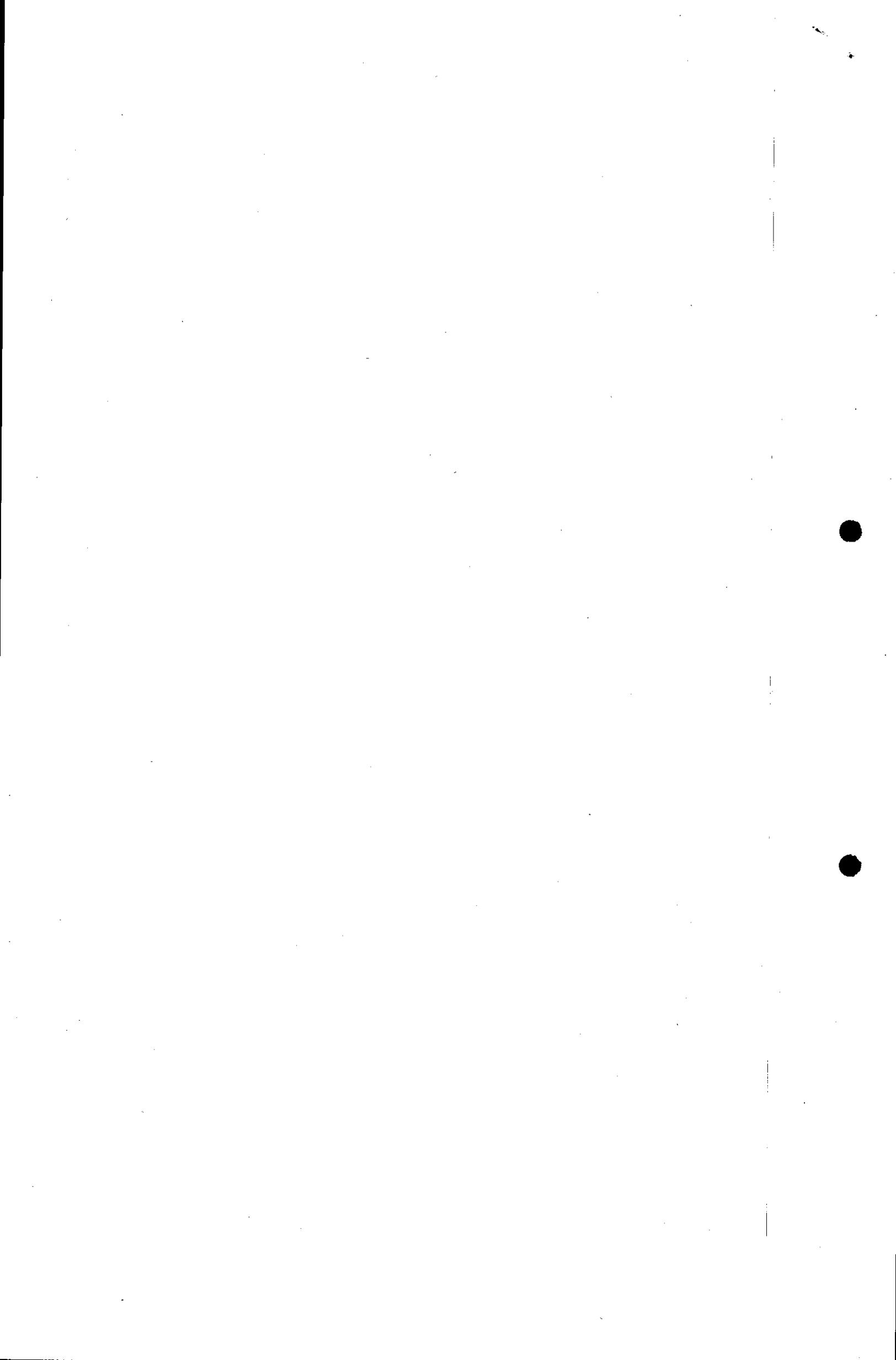
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 15 del 3 de mayo de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria |

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00027-00 |
| DEMANDANTE: | NANCY VILLABON |
| DEMANDADOS: | COLPENSIONES |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00051-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA CHAVES BONILLA
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Como quiera que en providencia anterior de fecha trece (13) de marzo de 2017, se le impuso al Doctor Jair Fernando Cárdenas, la carga de aportar el original del poder otorgado por la señora LEIDY JOHANA CHAVES BONILLA, sin embargo y en atención al informe secretaria que antecede, la parte demandante no cumplió en esta oportunidad con la orden impartida.

En este orden y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece "**Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**

Ahora resulta oportuno indicar que si bien la jurisprudencia le ha otorgado valor probatorio a las copias simples, debe indicarse que esto ha sido para efectos de otorgarle valor probatorio y bajo los supuestos que la misma jurisprudencia ha establecido, no obstante dicha tesis no puede ser aplicada al caso concreto en razón a que aquí se debate es la representación judicial de una de las partes de la litis.

En este sentido y en aras de evitar yerros futuros, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado de la parte actora subsane los errores de que adolece, aportando el original del poder otorgado por la señora LEIDY JOHANA CHAVES, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

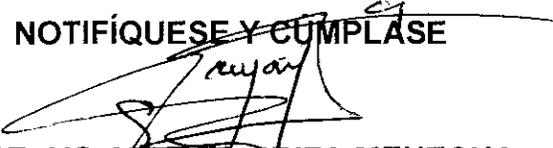
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

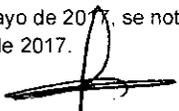
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora LEIDY JOHANA CHAVES BONILLA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle al Doctor FERNANDO JAIR CÁRDENAS un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que se sirva allegar original del poder otorgado por la señora LEIDY JOHANA CHAVES; **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
Juez de Circuito

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> |
| <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>015</u> del 3 de mayo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00051-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA CHAVES
DEMANDADOS: EJÉRCITO NACIONAL
Y.M.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00058-00
DEMANDANTE: JHON FREDY MEJÍA VERGARA Y
OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –
E.S.E. HOSPITAL
DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de marzo de 2017 (folio 47).

2. Antecedentes:

Mediante auto del trece (13) de marzo de 2017, se inadmitió el presente medio de control, en razón a que no fueron aportados los correspondientes traslados para el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como, el certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio.

La anterior decisión fue notificada por estado No. 09 del 14 de marzo de 2017 y contra la misma el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos:

Con relación a la ausencia de los traslados para realizar las correspondientes notificaciones de la demanda al Ministerio Público como a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, indicó que en cuanto a la Agencia Fiscal fue aportado junto con el libelo inicial, situación que no ocurrió con la segunda de las señas, en atención a que al ser las Entidades demandadas pertenecientes al sector departamental y municipal, no tiene la facultad de concurrir al presente trámite.

En cuanto al requisito de allegar el certificado de existencia y representación legal de la E.S.E Hospital Departamental de Villavicencio, señaló que ésta es una empresa pública de carácter especial, la Ley no le ha asignado la competencia para expedir los certificados de existencia y representación legal.

Por lo anterior solicitó reponer el auto del 13 de marzo de 2017 y en su lugar proceder a admitir la demanda o en su defecto reponer parcialmente el auto atacado y aclarar sobre los puntos planteados en especial sobre lo correspondiente al certificado de existencia y representación legal de la E.S.E Hospital Departamental de Villavicencio.

3. Consideraciones:

Con relación a los recursos que aquí se estudian la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”*

En virtud de la normativa transcrita, **resulta evidente que el auto del 24 de octubre de 2016, es susceptible de recurso de reposición, más no del de apelación.**

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00058-00 |
| DEMANDANTE: | JHON FREDY MAJIA Y OTROS |
| DEMANDADOS: | MPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS |

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 09 del 14 de marzo de 2017; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 17 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el día 15 de marzo de 2017 (folios 49 a 50).

En virtud de las normas transcritas, el auto del 13 de marzo de 2017, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

En cuanto al primer argumento de inconformidad, esto es, la ausencia del traslado al Agente del Ministerio Público, debe indicar el Despacho, que contrario a lo manifestado por el recurrente no obra dentro del expediente copia de la demanda dirigida a este Órgano de Control, prueba de ello es el sello de recibido por este Despacho al acta de reparto, entregada por Oficina Judicial, vista en el folio continuo a la caratula del expediente, en donde claramente se puede advertir que fue recibido un cuaderno principal con 45 folios y 2 traslados, es decir los mismos que militan a la fecha dentro del proceso.

Ahora, en relación con el traslado exigido para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, resulta acertada la afirmación realizada por el memorialista, en consideración a que de conformidad con el literal a) del párrafo único del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, esta Entidad no tendría participación dentro del presente asunto, como quiera que no se encuentra involucrado ningún interés litigioso de la Nación.

Por último, y en cuanto al tercer argumento objeto del presente recurso, considera el Despacho que de conformidad con el Decreto 1876 de 1994, por el cual se reglamentó todo a lo atinente a las Empresas Sociales del Estado, dispone en su artículo primero que este tipo de Empresas son creadas o reorganizadas por la ley o por las asambleas y concejos.

De manera que la afirmación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto indica que la Ley no ha establecido la competencia para expedir los certificados de existencia y representación legal de este tipo de empresas no goza de ningún respaldo jurídico, tan cierto es, que el documento que exige el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y que el recurrente insiste en indicar que no existe, reposa en el Decreto No. 0895 de 1994 y Resolución No. 002001 de 2015, acto administrativo que fue proferido por la Asamblea Departamental del Meta, al cual puede acceder cualquier persona si así lo solicita.

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00058-00 |
| DEMANDANTE: | JHON-FREDY MAJIA Y OTROS |
| DEMANDADOS: | MPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS |

En este orden se revocará parcialmente la decisión del 13 de marzo de 2017, en el sentido en que no deberá allegarse traslado dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por las razones expuestas en líneas anteriores.

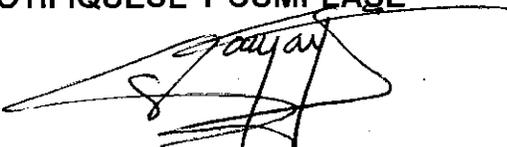
Con relación con los demás aspectos motivo de inadmisión del presente asunto se mantendrán incólumes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 13 de marzo de 2017, mediante el cual se inadmitió el presente medio de control, en el sentido que no deberá allegarse traslado dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cuanto a los demás aspectos exigidos se mantendrán en firme, lo anterior conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 15 del 3 de mayo de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria |

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00058-00 |
| DEMANDANTE: | JHON FREDY MAJIA Y OTROS |
| DEMANDADOS: | MPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS |



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00085-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORALES VARGAS
y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 27 de marzo de 2017, de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante auto del 27 de marzo de 2017 (folio 359) se rechazó la presente demanda de reparación directa por haber operado el fenómeno de la caducidad.

El 29 de marzo de 2017 el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación (folios 363 al 367).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se rechazó la demanda y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano..."

El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado No. 11 del 28 de marzo de 2017 (folio 359 anverso).

Luego, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 31 de marzo de 2017.

La parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 29 de marzo de 2017 (folios 363 al 386).

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 a los demás sujetos procesales, porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta.¹

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

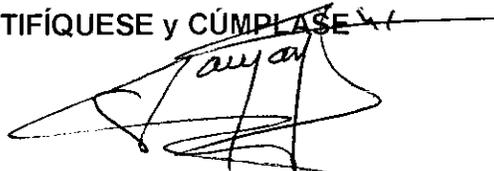
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante (folios 363 al 367), contra el auto de fecha 27 de marzo de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 015 del 3 de mayo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |
|---|

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00028-00
Demandante: Gloria Sofía Benavides Marín
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00103-00
DEMANDANTE: MARÍA STELLA MUNERA GARCÍA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MARÍA STELLA MUNERA GARCÍA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos

serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital...”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 105878 del 24 de abril de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. JINETH JOHANA ACOSTA CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.343.084 y Tarjeta Profesional No. 192.294 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por MARÍA STELLA MUNERA GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00103-00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA STELLA MUNERA GARCÍA |
| DEMANDADOS: | MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL |

(modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

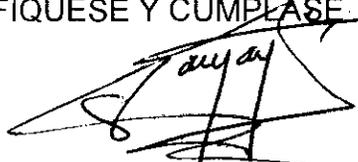
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

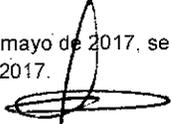
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. JINETH JOHANA ACOSTA CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.343.084 y Tarjeta Profesional No. 192.294 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MARÍA STELLA MUNERA GARCÍA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 15 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) |
| El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 15 del 3 de mayo de 2017. |
|  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria |

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00103-00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA STELLA MUNERA GARCÍA |
| DEMANDADOS: | MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL |



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00109-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARLES CASTRO BARRERO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES.

JOSÉ ARLES CASTRO BARRERO, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 105746 del 24 de abril de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 52.997.467 y Tarjeta Profesional No. 164.785 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ ARLES CASTRO BARRERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00109-00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ARLES CASTRO BARRERO |
| DEMANDADOS: | COLPENSIONES |

612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

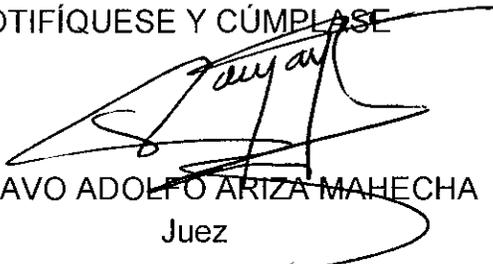
b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.997.467 y Tarjeta Profesional No. 164.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor JOSÉ ARLES CASTRO BARRERO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 y 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00109-00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ARLES CASTRO BARRERO |
| DEMANDADOS: | COLPENSIONES |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

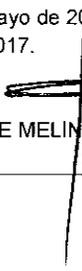
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N°
15 del 3 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00109-00
JOSÉ ARLES CASTRO BARRERO
COLPENSIONES



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00112-00
DEMANDANTE: RODRIGO ANFRES SALGADO
HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
"UDEC"

El señor RODRIGO ANFRES SALGADO HERNÁNDEZ, actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se indicó la dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales.

Adicionalmente, se evidencia que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la copia de la demanda y sus anexos, para la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó el certificado de existencia y representación legal, a fin de establecer la capacidad para ser parte en un proceso judicial, dado que el certificado obrante a folio 34, hace referencia a la creación de una entidad que es diferente a la demandada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No.274.720 del 26 de abril de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. YAMILE BAHAMÓN GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.264.562 y T.P. 137.960 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL promovida por el señor RODRIGO ANDRÉS SALGADO HERNANDEZ contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC".

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer **personería** a la Dra. YAMILE BAHAMÓN GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 8 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 015 del 3 de mayo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaría</p> |
|--|

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00112-00
DEMANDANTE: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC".
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00113-00
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO URIBE LONDOÑO y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Los señores MAURICIO ALBERTO URIBE LONDOÑO, CLAUDIA SUSANA ACELAS MURILLO y SERGIO URIBE HENAO, mediante apoderado judicial formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios 275001 del 26 de abril de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado

al Dr. JHON EDINSON RODRÍGUEZ ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.537.387 y T.P. 174.983 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por los señores MAURICIO ALBERTO URIBE LONDOÑO, CLAUDIA SUSANA ACELAS MURILLO y SERGIO URIBE HENAO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

- 1.. Notifíquese personalmente la presente providencia al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.**

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00113-00 |
| DEMANDANTE: | MAURICIO ALBERTO URIBE LONDOÑO y OTROS |
| DEMANDADOS: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL |
| Proyectó: M.A.J.. | |

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JHON EDINSON RODRÍGUEZ ARCINIEGAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2017-00113-00
MAURICIO ALBERTO URIBE LONDOÑO y OTROS
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

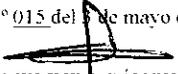


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado
N° 015 del 3 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2017-00113-00
MAURICIO ALBERTO URIBE LONDOÑO y OTROS
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

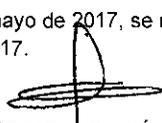
Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

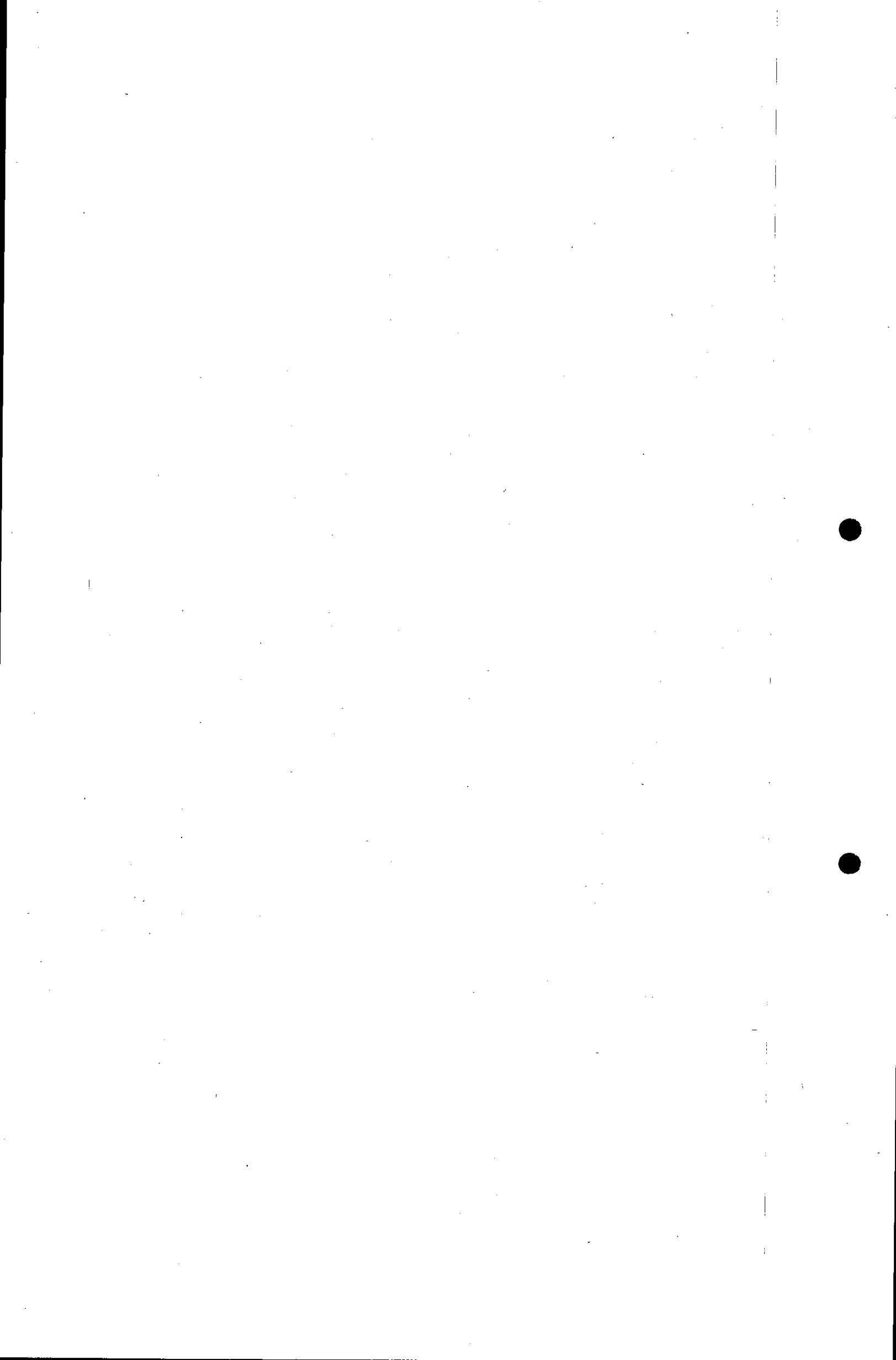
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00114-00
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO CARDALES TEHERAN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL

Previamente a resolver sobre la admisión del presente asunto y a efectos de lograr establecer que el mismo se haya promovido dentro del término de caducidad, **por Secretaría oficiase** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo – Antioquia, para que se sirva certificar la fecha en que fue radicado el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor FELIX ANTONIO CARDALES TEHERAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL, radicado bajo el número, 05837-33-33-002-2016-00591-00 y que fuera remito a este Despacho por declararse la falta de competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> |
| <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> |
| <p>El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>15</u> del 3 de mayo de 2017.</p> |
|  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00116-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO MENDOZA VALBUENA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor JHON JAIRO MENDOZA VALBUENA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 115678 del 2 de mayo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. CLAUDIA PATRICIA

ÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.170.854 y Tarjeta Profesional No. 216713 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor JHON JAIRO MENDOZA VALBUENA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00116-00 |
| DEMANDANTE: | JHON JAIRO MENDOZA |
| DEMANDADOS: | MINISTERIO DE DEFENSA |
| Y.M. | |

del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.170.854 y Tarjeta Profesional No. 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JHON JAIRO MENDOZA VALBUENA, en los términos y para los efectos del

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00116-00 |
| DEMANDANTE: | JHON JAIRO MENDOZA |
| DEMANDADOS: | MINISTERIO DE DEFENSA |
| Y. M. | |

memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

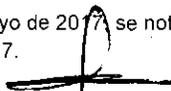
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017 se notifica por anotación en estado N° 15 del 3 de mayo de 2017.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00116-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO MENDOZA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA
Y. M.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00117-00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS EPS.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CUMARIBO (VICHADA)

1. Objeto de la Decisión:

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que éste Juzgado carece de jurisdicción para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

2. Consideraciones:

El Consejo Superior de la Judicatura en providencia¹ del 21 de enero de 2015, al resolver un conflicto entre un Juzgado Laboral y un Juzgado Administrativo, para conocer de las acciones ejecutivas por sumas de dineros derivadas del sistema de seguridad social, definió que es la jurisdicción ordinaria (laboral) la competente para conocer de dichos temas, en los siguientes términos:

"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela. En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral."

En presente caso, lo pretendido es que el Municipio de Cumaribo (Vichada) cancele a la EPS Mallamas la suma de ciento noventa y cuatro millones quinientos cuatro mil setecientos veinte pesos con tres centavos (\$194.504.720.03), saldo pendiente de pago por concepto de contratos de administración de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - Régimen Subsidiado.

¹ Providencia proferida dentro del expediente radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21), Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez

Luego, conforme se deduce de la jurisprudencia antes anotada, de la ejecución de dicha sanción le corresponde conocer a la jurisdicción Laboral Ordinaria.

Así las cosas, éste despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio –Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 015 del 3 de mayo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |
|--|

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00117-00
DEMANDANTE: Mallamas EPS
Demandados: Municipio de Cumaribo (Vichada)
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00118-00
DEMANDANTE: CLONIMA DEL CARMEN BELTRÁN GARCÍA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora CLONIMA DEL CARMEN BELTRÁN GARCÍA, actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, se encuentra que se pretende la nulidad de un acto ficto, no obstante, al examinar la actuación administrativa se observa que dicho acto no se configuró, teniendo en cuenta que SI existe una respuesta de la administración a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como es el oficio No. 20140170152451 del 29 de diciembre de 2014 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

En consecuencia y en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, se debe corregir las pretensiones de la demanda, individualizando con toda precisión el acto administrativo del que se aduce su ilegalidad.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 286.521 del 2 de mayo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y T.P. 278.010 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

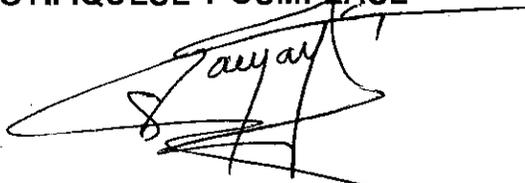
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora CLONIMA DEL CARMEN BELTRÁN GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer **personería** a la Dra. NELLY DÍAZ BONILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHESHA
Juez de Circuito

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> |
| <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> |
| <p>El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 015 del 3 de mayo de 2017.</p> |
| <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaría</p> |

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00118-00
CLONIMA DEL CARMEN BELTRÁN GARCÍA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00121-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR ROMERO VALENCIA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor JULIO CESAR ROMERO VALENCIA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Révisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 115931 del 2 de mayo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. HÉCTOR EDUARDO

BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y Tarjeta Profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JULIO CESAR ROMERO VALENCIA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00121-00 |
| DEMANDANTE: | JULIO CESAR ROMERO VALENCIA |
| DEMANDADOS: | MINISTERIO DE DEFENSA |
| Y.M. | |

notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

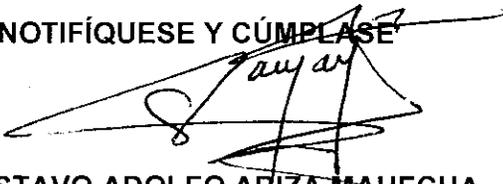
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.598 y Tarjeta Profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JULIO CESAR ROMERO VALENCIA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00121-00 |
| DEMANDANTE: | JULIO CESAR ROMERO VALENCIA |
| DEMANDADOS: | MINISTERIO DE DEFENSA |
| Y.M. | |

artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 15 del 3 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00121-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR ROMERO VALENCIA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA
Y.M.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00122-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR AYALA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor JULIO CESAR AYALA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155; 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 116092 del 2 de mayo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JULIO CESAR AYALA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00122-00 |
| DEMANDANTE: | JULIO CESAR AYALA |
| DEMANDADOS: | MINISTERIO DE DEFENSA |

notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

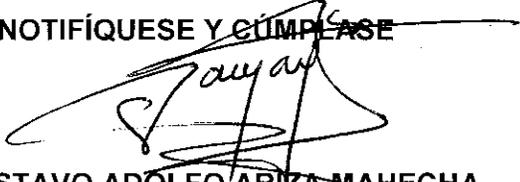
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ALVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JULIO CESAR AYALA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 –

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00122-00 |
| DEMANDANTE: | JULIO CESAR AYALA |
| DEMANDADOS: | MINISTERIO DE DEFENSA |

C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

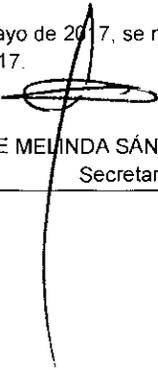
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 15 del 3 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00122-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR AYALA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA